

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos que se indican y modifica el título II de la ley N° 19.882.

BOLETÍN N° 10.778-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe consignar que, en sesión de 9 de agosto del presente año, la Sala autorizó a la Comisión para discutir en general y en particular el proyecto durante el primer informe.

Asistieron, además de sus miembros, el Honorable Diputado señor Germán Becker.

Asimismo, a una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto, concurrieron, del Ministerio de Hacienda, la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos y la Coordinadora de Comunicaciones, señora Marcela Gómez.

De la Dirección de Presupuestos, el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Jorge Rodríguez, y la Jefa del Departamento Institucional Laboral, señora Patricia Orellana.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Asesora, señora María Jesús Mella y el Asesor Legislativo, señor Felipe Ponce.

Del Departamento Provincial de Educación Cautín Norte, los Supervisores, señores Diego Vrsalovic, Jaime Sandoval, Rafael Riquelme y Alejandro Isla.

De la Asociación de Profesionales del Ministerio de Relaciones Exteriores (APROFEX), la Presidenta, señora Manola Verdugo y la Secretaria, señora Marcela Galaz.

Del Directorio de la Federación de Asociaciones de Funcionarios del Congreso Nacional, el Presidente, señor Erwin Valencia; el Secretario, señor Alejandro Acevedo; el Tesorero, señor Pablo Morales, y el Director, señor Fernando Soffia.

De la Asociación de Funcionarios de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (AFUCOCHEN), el Presidente, señor Miguel Donoso y el Tesorero, señor Julio López.

De la División de Estudios de la Fiscalía Nacional, las abogadas, señoras Alejandra Seguel y Erika Flores.

De la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), el Presidente, señor Raúl de la Puente; el Secretario General, señor Jorge Consales; la Primera Vicepresidenta Nacional, señora Nury Benites; el Vicepresidente, señor Ernesto Muñoz; la Vicepresidenta de Previsión Social, señora Ana María Gutiérrez; la Vicepresidenta de Relaciones Internacionales, señora Angela Rifo; el Vicepresidente de Formación Sindical, señor José Pérez; la Vicepresidenta de Comunicaciones, señora Ana Pantoja; la Periodista, señora Lissette Fossa; el Delegado, señor Bernardo Tapia, y de ANEF Sindicato ENAER, el Secretario, señor Víctor Marambio.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

De la oficina del Honorable Senador García, la Periodista, señora Andrea González, y los Asesores, señores Marcelo Estrella y Felipe Cox.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

De la Bancada de Diputados Renovación Nacional, la Asesora, señora Catalina Salazar.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 18, según lo prevé el artículo 38 de la Constitución Política de la República, requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Establecer un plan de retiro voluntario que contempla una bonificación adicional a aquella por retiro del Título II de la ley

N° 19.882, un bono por antigüedad y un bono por trabajo pesado para los funcionarios y funcionarias que cumplan los requisitos establecidos. Además, se modifica la Bonificación por Retiro del Título II de la ley N° 19.882, permitiendo a las funcionarias mantener los beneficios que ella establece hasta los 65 años de edad.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

- La ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje expone que, en el marco de la política de diálogo con las Asociaciones de Funcionarios del Sector Público, con fecha 2 de julio de 2015, el Gobierno suscribió un Protocolo de Acuerdo con la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), en virtud del cual se acordó instalar una mesa de trabajo con la finalidad de elaborar un proyecto de ley de incentivo al retiro para los funcionarios y las funcionarias de la Administración Central, que tuviere como base la ley N° 20.212 y considerase una mayor vigencia en el tiempo.

Dentro del cumplimiento del referido protocolo, agrega que, el 29 de enero del presente año, el Gobierno suscribió un acuerdo con la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), en el cual se acordó un plan de incentivo al retiro que tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Expresa, en cuanto a los objetivos del proyecto, que a través de esta iniciativa se propone otorgar mejores condiciones de egreso de la carrera para los funcionarios que están en edad de pensionarse por vejez. Además, con ello se potenciará el desarrollo de la carrera de los demás funcionarios de las instituciones afectas a este incentivo voluntario al retiro.

Explica que la propuesta de un plan de incentivo al retiro voluntario con una mayor duración que los otorgados en leyes anteriores permitirá actuar en pos de los objetivos señalados y, además, que los servidores públicos que forman parte de la cobertura preparen su egreso de la Administración Pública con mayor certeza.

Respecto de la estructura y contenido del proyecto de ley, indica que consta de 18 artículos permanentes y 5 artículos transitorios, que abordan, principalmente, materias como:

- Los beneficiarios de la bonificación adicional y sus requisitos: a) Funcionarios y funcionarias de carrera y a contrata que perciban la bonificación por retiro del Título II de la ley N° 19.882. b) Funcionarios y funcionarias que se desempeñen en las instituciones enumeradas en el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.212, no incluidos en el ámbito anterior. c) Funcionarios y funcionarias de la Dirección General de Movilización Nacional, del Ministerio Público y el personal de la Comisión Nacional de Acreditación y del Instituto Nacional de Derechos Humanos. d) Funcionarios y funcionarias que se hayan pensionado por invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, y cumplan las edades legales para pensionarse por vejez. e) Ex funcionarios y funcionarias que indica.

- Monto, características y cupos de la bonificación adicional.

- Bono por antigüedad y bono por trabajo pesado.

- Beneficios decrecientes.

- Plazos especiales para postular al bono post laboral de la ley N° 20.305.

- Rebaja de edades exigidas para impetrar la bonificación adicional.

- Reglamento que deberá dictarse por parte del Ministerio de Hacienda, que deberá determinar las disposiciones necesarias para la postulación, otorgamiento y pago de los beneficios de la presente ley desde los años 2017 en adelante.

- Inhabilidades e incompatibilidades.

- Modificaciones a la ley N° 19.882.

- Reposición de vacantes de contratas.

- Procedimiento de asignación de cupos años 2016, 2017 y 2018.

- Restablecimiento de meses de bonificación por retiro voluntario del Título II de la ley N° 19.882.

- Imputación del gasto.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar, la Comisión recibió a representantes de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF); del Departamento Provincial de Educación Cautín Norte; de la Asociación de Profesionales del Ministerio de Relaciones Exteriores (APROFEX), y del Directorio de la Federación de Asociaciones de Funcionarios del Congreso Nacional.

En primer término, escuchó a los representantes del **Directorio de la Federación de Asociaciones de Funcionarios del Congreso Nacional, cuyo Presidente, señor Erwin Valencia**, manifestó que la Federación reúne siete asociaciones existentes al interior del Congreso Nacional. Explicó que dichas asociaciones, en forma mayoritaria, se han pronunciado negativamente acerca del ingreso como potenciales beneficiarios de sus integrantes.

Respecto del texto del proyecto de ley, destacó que existen diferentes interpretaciones acerca de si incluye o no a los funcionarios del Congreso Nacional. Una de ellas, observó, plantea que sí estarían incluidos por recibir la asignación de modernización de la ley N° 19.553 y, otra, que es la que entendían los dirigentes de las asociaciones mencionadas, de no estar incluidos por no formar parte de la Administración Central del Estado.

El **Director de la Federación, señor Fernando Soffia**, señaló que se han reunido con los mismos representantes de DIPRES presentes en la sesión, y el interés de las asociaciones es no retardar el despacho de la iniciativa legal, para lo cual se hace necesario evitar interpretaciones que se aparten del verdadero objetivo de la norma, que es otorgar una bonificación adicional a los funcionarios de la Administración Central del Estado, dentro de los cuales no se encuentran aquellos del Poder Judicial y del Congreso Nacional.

Recordó que cada vez que se ha querido incluir a los funcionarios del Congreso Nacional dentro de una norma de aplicación general relativa al sector público, ha sido necesario mencionarlo explícitamente. Agregó que la autonomía en el orden interno del funcionamiento del Congreso Nacional está reconocida en el artículo 2° de su ley orgánica, que entrega lo relativo a las normas estatutarias del personal a las comisiones correspondientes de cada cámara y de la Biblioteca.

A continuación, el **Supervisor del Departamento Provincial de Educación Cautín Norte, señor Diego Vrsalovic**, expuso lo siguiente:

Más allá de valorar el contenido del proyecto de ley, explicó que el problema que se presenta es que la iniciativa legal se ha ido acercando a su concreción como ley de forma muy rápida y sin que existan procesos de consulta o participación de los funcionarios, por lo que sugieren que se entregue un plazo mayor para que los posibles beneficiarios puedan definir retirarse voluntariamente. De ese modo, agregó, se cumplirá lo que plantea el Mensaje del proyecto de ley, en cuanto a dar mayor certeza a los funcionarios en la preparación de su retiro de la institución.

Solicitó, aparte de asegurar un nuevo período de comunicación de la renuncia voluntaria, que se efectúe un período de difusión de la iniciativa, consagrado en la ley, para que los departamentos de personal entreguen la información a los potenciales beneficiarios, iniciándose recién después de eso, el período en que los funcionarios deben dar a conocer su decisión.

Asimismo, pidió que se elimine el tope de edad para que los hombres hagan efectiva su renuncia. Respecto del segundo período de comunicación de renuncia voluntaria contemplado en el artículo 11, propuso que el mismo también considere la entrega de un 100% de los beneficios o un porcentaje relevante de los mismos, por ejemplo, el 85% del total.

Añadió que se debe considerar un período prudente para que funcionarios que tienen responsabilidades de orden provincial o regional puedan traspasar sus tareas antes de retirarse.

Enseguida, la **Presidenta de la Asociación de Profesionales del Ministerio de Relaciones Exteriores (APROFEX), señora Manola Verdugo**, expuso que la preocupación de su Asociación se refiere a dos grupos de funcionarios que quedan fuera de los beneficiarios del proyecto de ley.

El primero de ellos son los funcionarios a honorarios, muchos de ellos con más de 20 años de trabajo y que nunca han sido traspasados a planta o a contrata y, en justicia, deberían poder acceder a los beneficios de la ley.

El segundo grupo se refiere a los funcionarios de exclusiva confianza que, en muchos casos, no responden propiamente a la definición de lo que se busca cuando se nombra a una persona en dicha categoría. Explicó que, antes del Estatuto Administrativo, la carrera funcionaria finalizaba en el grado 8, por lo que, para seguir ascendiendo se incluía a funcionarios de carrera dentro de los funcionarios de exclusiva confianza. Lo mismo se hacía, añadió, para retener a profesionales con conocimientos preciados para la institución. Agregó que existen funcionarios en dicha condición que lo han sido durante el gobierno del ex presidente Allende, el gobierno militar, los gobiernos de la llamada Concertación, del ex

presidente Piñera y de la actual Administración, por lo que resulta fácil verificar que no se trata verdaderamente de funcionarios de la confianza de la autoridad de turno, sino de carrera.

Acotó que los profesionales que integran su Asociación no se han acogido a las leyes anteriores que contemplan incentivos al retiro, y ahora muchos de ellos necesitan hacerlo dentro del marco del proyecto de ley, y si no pueden lograrlo seguirán trabajando allí.

A continuación, fue escuchado el **Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), señor Raúl de la Puente**, quien expresó que el proyecto de ley responde a un Protocolo de Acuerdo firmado entre el Gobierno y la Agrupación que representa, el que encuentra como punto de origen la ley N° 20.212, del año 2008, en que se logró el beneficio de incentivo al retiro como compensación a la situación previsional que afecta a los funcionarios públicos.

Agregó que el proyecto de ley sólo compensa dicha situación, provocada por un sistema de capitalización individual al que siempre se han opuesto, dado que lleva a pensionarse con un tercio de la remuneración que se obtenía en actividad.

Acotó que en el Gobierno del ex Presidente Piñera se aprobó una segunda ley en que los montos de la primera se redujeron y, ahora, después de una larga negociación, se han recuperado los valores de la ley original.

Indicó que los términos del acuerdo han sido informados a las bases mediante las más de 200 asociaciones que forman parte de ANEF.

Observó que, dentro de la compleja negociación, se hizo ver la situación de los contratados en base a honorarios, lográndose, al menos que, para efectos de acceder al beneficio, se pudieran computar 10 años de antigüedad de aquellos servidos en esa calidad, para completar el total de 20 años en planta o a contrata que exige el proyecto de ley.

Respecto del requisito de la edad para acceder al beneficio, expresó que es el mismo de la primera ley, la N° 20.212, esto es, 65 años para los hombres y entre 60 y 65 años en el caso de las mujeres.

Destacó como mejora que incluye el proyecto de ley, el que su duración sea de 10 años, a diferencia de todas las anteriores a las del año 2016 que eran, máximo, por 4 años.

Además, informó que se ha logrado que los cargos de los funcionarios a contrata que se retiren sean ocupados por personas con contratos a honorarios, eliminando parte de los empleos precarios sin derecho a salud y previsión.

Asimismo, señaló que en dos materias no existió acuerdo, por lo que no forman parte del referido Protocolo, que se refieren a

la situación del personal de Enaer, Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile, que por ser una empresa del Estado no fue incluida dentro de aquellas entidades en que sus trabajadores pueden acceder a los beneficios de la ley. Sin embargo, señaló, se logró conformar una mesa para abordar la situación de estos funcionarios, de modo que el Gobierno reconozca el acceso a los beneficios de la bonificación a los trabajadores de ella.

La otra materia que no fue solucionada, manifestó, es la de afiliados de ANEF que pertenecen al Ministerio de Salud, por lo que correspondería que fueran incluidas en este proyecto de ley, pero forman parte de la ley específica para ese sector.

Respecto de los cupos para los años 2016, 2017 y 2018, expuso que fue parte de la negociación, en que se hizo ver que por la estrechez económica actual no sería posible acceder a una entrega de beneficios sin cupos.

Refirió que se ha acordado con la Dirección de Presupuestos que, si alguna persona, dentro de los 30 días hábiles que se establecen para inscribirse, no lo hace, se podrá evaluar la situación para ser incluida de todos modos entre los beneficiarios.

En cuanto a la tramitación de la iniciativa, señaló esperar que la misma rapidez y unanimidad que se verificó en la aprobación de la Cámara de Diputados se verifique también en el Senado.

Finalmente, el **Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Jorge Rodríguez**, efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

1. ANTECEDENTES

A. PROTOCOLO DE ACUERDO 2015 suscrito entre el Gobierno y la ANEF, 02 de julio de 2015.

Se acordó instalar una mesa de trabajo para concordar contenidos de un plan de incentivo al retiro para los funcionarios de la Administración Central.

B. PROTOCOLO DE ACUERDO 2015 suscrito entre el Gobierno y la ANEF, 29 de enero de 2016.

En cumplimiento del citado protocolo de 2015, se acordó el diseño específico de un plan de incentivo al retiro, a ser presentado como proyecto de ley.

2. DURACIÓN Y BENEFICIOS DEL PLAN

El Plan de Incentivo al Retiro abarca el período entre el 1 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2024.

- Los Beneficios del Plan son:

1. Bonificación Adicional (respecto del incentivo al retiro permanente que entrega el equivalente a un mes de remuneración por cada dos años de servicios con tope de 11 meses).

2. Bono por Antigüedad para auxiliares y administrativos.

3. Bono por Trabajo Pesado.

- Adicionalmente, el proyecto considera:

1. Compatibilización de plazos para postular al Bono Post Laboral de la ley N°20.305.

2. Perfeccionamientos al Título II de la Ley N° 19.882.

3. BONIFICACIÓN ADICIONAL

3.1. BENEFICIARIOS

1. Funcionarios y funcionarias de carrera y a contrata que perciban la bonificación por retiro del Título II de la ley N° 19.882.

2. Funcionarios y funcionarias que se desempeñen en las instituciones enumeradas en el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.212, no incluidos en el ámbito anterior.

3. Funcionarios y funcionarias de la Dirección General de Movilización Nacional, del Ministerio Público y el personal de la Comisión Nacional de Acreditación y del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

4. Funcionarios y funcionarias que se hayan pensionado por invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980 y cumplan las edades legales para pensionarse por vejez.

5. Ex funcionarios y funcionarias que hubieren cesado en sus labores entre el 1 de julio de 2014 y el día anterior a la fecha de publicación de la ley.

3.2. REQUISITOS

Encontrarse afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema.

Tener 20 o más años de servicios a la fecha de postulación, continuos o discontinuos, en la Administración Central del Estado o en sus antecesores legales.

Haber cumplido o cumplir 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2024, o haber tenido cumplidas dichas edades, según corresponda, al 30 de junio de 2014.

Renunciar voluntariamente a todos los cargos y horas que sirvan en los plazos establecidos en la ley y su reglamento.

3.3. MONTO

Estamentos	Años de servicios	Monto Bonificación Adicional
Auxiliares y Administrativos	20 años o más	320 UTM
	18 años y menos de 20 años	233 UTM
Técnicos	20 años o más	404 UTM
	18 años y menos de 20 años	303 UTM
Profesionales, Directivos y Fiscalizadores	20 años o más	622 UTM
	18 años y menos de 20 años	466 UTM

El monto establecido corresponde a jornadas de 44 ó 45 horas semanales; si la jornada es menor, se calcula proporcionalmente.

4. BONO POR ANTIGÜEDAD PARA AUXILIARES Y ADMINISTRATIVOS

Beneficiarios: funcionarios y funcionarias que se desempeñen como auxiliares o administrativos (planta, contrata o Código del Trabajo).

Requisitos: tener 40 o más años de servicios a la fecha de su postulación en la Administración Central del Estado o en sus antecesores legales, incluidas las instituciones señaladas en el artículo 4°, que perciban la Bonificación Adicional.

Monto: 10 UF por cada año de servicio por sobre los 40 años, con tope de 100 UF.

5. BONO POR TRABAJO PESADO

Beneficiarios: funcionarios y funcionarias que entre la fecha de publicación de la ley y el 31/12/2024, perciban la bonificación por retiro del Título II de la ley N°19.882 o exclusivamente la Bonificación Adicional del artículo 4°.

Requisitos: encontrarse realizando o acrediten haber realizado trabajos calificados como pesados, a la fecha de hacer efectiva su renuncia voluntaria o al término de su contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

Monto: 10 UF por cada año cotizado o que estuvieren certificados como trabajos pesados, con un máximo de 100 UF.

6. PERÍODOS DE POSTULACIÓN Y BENEFICIOS DECRECIENTES

- El proyecto de ley establece dos períodos de comunicación de renuncia voluntaria:

Primer período: a los 65 años de edad. En este caso tendrán derecho a la totalidad de la Bonificación Adicional, al Bono por Antigüedad y al Bono por Trabajo Pesado, según corresponda. Y a la Bonificación por Retiro del Título II de la Ley N° 19.882, según procediere (Si se postula en el primer período pero, por falta de cupos no se hace efectivo el retiro en el primer año, se mantienen la totalidad de los beneficios para el segundo o tercer año).

Segundo período: a los 66 años de edad. En este caso tendrán derecho a un 50% de la Bonificación Adicional, del Bono por Antigüedad y del Bono por Trabajo Pesado, según corresponda. Y a la Bonificación por Retiro del Título II de la Ley N°19.882, según procediere.

- Con todo, las funcionarias podrán comunicar su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad, teniendo derecho a la totalidad de los beneficios que les correspondan hasta los 65 años.

7. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Los funcionarios y funcionarias que perciban los beneficios de este plan de retiro no podrán ser nombrados ni contratados (a contrata, honorarios o por Código del Trabajo), en ninguna de las instituciones que conforman la Administración del Estado, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral (a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, reajustados por IPC más interés corriente).

Los beneficios de este proyecto serán incompatibles con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Tampoco se podrán contabilizar los mismos años de servicios que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

El presente plan de incentivo al retiro no aplica a la JUNJI, por cuanto dicha institución tendrá un proyecto análogo propio.

8. REPOSICIÓN DE VACANTES DE CONTRATAS

Durante el año en que se produzcan vacantes de empleos a contrata por la dejación voluntaria de los cargos que realicen los funcionarios que se acojan al presente plan de incentivo al retiro, ellas sólo podrán reponerse traspasando personal de honorario que reúna los requisitos que establece la presente iniciativa legal; reduciéndose en igual número, por el sólo ministerio de la ley, la cantidad de honorarios fijada en las glosas presupuestarias del respectivo servicio.

En caso de quedar cupos disponibles para empleos a contrata luego del proceso antes señalado, éstos podrán reponerse previa autorización de la DIPRES.

Las vacantes en los cargos de plantas que se originen por la dejación voluntaria que realicen los funcionarios que se acojan al plan de incentivo al retiro, se registrarán por las normas estatutarias que regulen el respectivo servicio.

9. OTRAS MATERIAS

- Plazos especiales para postular al bono post laboral de la ley N°20.305: el personal que postule a los beneficios de este proyecto tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono post laboral que establece la ley N°20.305, en la misma oportunidad en que comunique su fecha de retiro voluntario.

- Modificaciones al Título II de la ley N° 19.882:

Se establece la mantención del total de beneficios de la Bonificación por Retiro para las funcionarias hasta los 65 años de edad, sin perjuicio que puedan comunicar la decisión de renunciar voluntariamente desde los 60 años; quedando afectas a la disminución de meses en la misma oportunidad que hoy rige para los funcionarios hombres.

Se incorpora norma especial durante la vigencia de la presente ley, de reconocimiento de períodos de servicios discontinuos.

10. INFORME FINANCIERO

Para los años 2016 a 2018 el proyecto estipula cupos para la Bonificación Adicional de: 3.000, 2.800 y 3.300, respectivamente.

Para los años 2019 a 2024 no se considera restricción de cupos.

Costo fiscal y beneficiarios del proyecto, período 2016-2024 (Millones de \$ de 2016):

Beneficio	Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Bonificación Adicional	Costo Fiscal	\$64.431	\$57.874	\$66.439	\$37.235	\$26.077	\$27.126	\$26.987	\$26.942	\$25.938
	Benefic.	3.000	2.800	3.300	1.852	1.303	1.376	1.355	1.381	1.313
Bono Antigüedad	Costo Fiscal	\$1.859	\$244	\$247	\$175	\$161	\$156	\$111	\$106	\$56
	Benefic.	743	102	108	86	89	98	88	96	60
Bono Trabajo pesado	Costo Fiscal	\$376	\$78	\$98	\$55	\$67	\$75	\$85	\$105	\$73
	Benefic.	150	31	39	22	27	30	34	42	29
Costo Fiscal Total		\$66.666	\$58.196	\$66.784	\$37.465	\$26.305	\$27.357	\$27.183	\$27.153	\$26.067

Respecto de las preguntas y observaciones efectuadas precedentemente, señaló:

- Si una persona postula a tiempo y cumple con los requisitos, se contempla transmisibilidad a los herederos en caso de fallecimiento del beneficiario que no alcanza a recibir las bonificaciones.
- Los plazos son más acotados para postular sólo en el año 2016, para precaver que no se pierdan los cupos, dado que, de ocurrir ello, pasarían al año 2019, perdiéndose la posibilidad de retirarse este año. Los plazos más extendidos para los años 2017 y siguientes quedarán ratificados en el reglamento que acompañe a la ley.
- En el caso de los funcionarios del Congreso Nacional debiera formularse una indicación que expresamente los deje fuera, tal como ocurre en JUNJI, a lo que se comprometió como Ejecutivo. Asimismo, se comprometió a que se instale una mesa de trabajo con los representantes de los trabajadores del Poder Legislativo en vista a buscar un acuerdo para una nueva ley de incentivo al retiro.
- En el caso de los funcionarios contratados en base a honorarios, no pueden acceder al beneficio y así fue acordado con ANEF, lo que se permite es que, quienes hoy están en la planta o a contrata, puedan sumar hasta 10 años servidos a honorarios para completar el requisito de 20 años continuos o discontinuos.
- Puntos que no fueron incluidos dentro del Protocolo de Acuerdo por no existir consenso: trabajadores de ENAER que están afiliados a ANEF, pero no pueden incluirse dentro de la ley por trabajar en una empresa del Estado, con los que se ha instalado una mesa de trabajo para abordar su situación, y funcionarios del Ministerio de Salud, asociados a ANEF, pero que ya cuentan con beneficio de incentivo al retiro otorgado por ley N° 20.921, que corresponde a los funcionarios de dicha repartición.
- En cuanto a funcionarios de exclusiva confianza que realmente no responderían a tal condición: en la generalidad de la regla no corresponde incluir a dicha categoría dentro de proyectos de incentivo al retiro, pero existiendo situaciones muy particulares -incluyendo algunas

provocadas por normativa del año 2003, que dispone que ciertos cargos de exclusiva confianza pasarán a ser de carrera una vez que sean dejados por los funcionarios que actualmente los ocupan- intentarán identificarlos, lo que no es sencillo, para incorporarlos dentro de los beneficiarios de la ley, mediante indicación.

El Honorable Senador señor García, en primer lugar, valoró que el proyecto de ley cuente con el acuerdo de los dirigentes gremiales y que contenga buenas medidas como que las mujeres puedan optar por retirarse desde los 60 años y hasta los 65 años, la heredabilidad de los beneficios y contemplar a quienes se retiraron desde la finalización de la anterior ley de incentivo al retiro.

Sin embargo, señaló, comparte la necesidad de tomar en cuenta la situación de personas que no están preparadas para retirarse en dos meses, pero que, perfectamente, pueden manifestar su decisión de retirarse, sólo que haciéndola efectiva en un plazo mayor a 30 ó 45 días. Agregó que podría arreglarse la situación descrita con un artículo transitorio que permita retirarse efectivamente, sin mayor costo fiscal, por ejemplo, en un año más.

Consultó cuántos son los funcionarios que cumplen los requisitos para retirarse de aquí a diciembre, para poder visualizar si se sobrepasarían los 3.000 cupos disponibles, de modo que, en la práctica, se constataría el mismo efecto de postergar el retiro uno o dos años, dejando el retiro efectivo para el grupo de personas que realmente están esperando a irse inmediatamente.

Entendió que la opinión del Ejecutivo es que los funcionarios del Congreso Nacional sí están comprendidos dentro del proyecto de ley, por lo que sería necesario excluirllos expresamente para cumplir con la voluntad manifestada por sus dirigentes.

Planteó que debe arreglarse la situación de funcionarios que formalmente tienen categoría de exclusiva confianza pero que, en realidad, o sustantivamente, son de carrera. Mencionó que en la reciente modificación al Sistema de Alta Dirección Pública se contempla la situación de personas que acceden a cargos ADP conservando el grado que ocupaban dentro de la planta respectiva, recuperándolo una vez que terminan de servir aquel ADP.

Respecto de los funcionarios a honorarios, estimó que debieran ser considerados dado que se trata de una ley de incentivo al retiro, por lo que también debería permitirse que trabajadores de más de 65 años con 20 o más años de servicio en esa calidad, puedan pensionarse con estos beneficios.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que se debe respetar la voluntad de los funcionarios del Congreso Nacional, por lo que la enmienda correspondiente provocará un tercer trámite

constitucional, lo que permite aprovechar la oportunidad para resolver el problema de los funcionarios de exclusiva confianza que realmente no lo son.

El **Honorable Diputado señor Becker** señaló que, además de compartir lo planteado por el Senador señor García, quería agregar que se debiera estudiar la situación de quienes desean retirarse pero en uno o dos años más, para que no se vaya a producir el absurdo que, por los cupos existentes para el año 2016, vayan a recibir la bonificación personas que no la deseaban inmediatamente y otros que deseaban pensionarse de inmediato vayan a quedar sin bonificación hasta el año 2017, 2018 ó 2019.

El **Honorable Senador señor Tuma** expresó valorar el acuerdo alcanzado y felicitó a la ANEF por el mismo.

Del mismo modo, como invariablemente ha procedido con cada proyecto de ley que contiene incentivos al retiro, reiteró que se está eludiendo el problema de fondo que es el sistema previsional en sí. Llamó la atención sobre lo absurdo que resulta tener que proponer incentivos para que las personas se pensionen, cuando en un sistema normal el trabajador se retira voluntariamente cuando considera que tiene que hacerlo.

Estimó que, por lo anteriormente expuesto, deberían establecerse los beneficios de la iniciativa con un carácter más voluntario que forzoso, dado que por distintas circunstancias de la vida las personas tienen tiempos diversos en que pueden pensionarse, y no todos pueden hacerlo a los 65 años exactos.

Asimismo, consideró como grave que se siga subsidiando el Sistema de AFP por parte del Estado.

Acogió favorablemente la disposición del Ejecutivo a resolver, mediante indicación, el problema expuesto por la representante de la Asociación de Profesionales del Ministerio de Relaciones Exteriores acerca de ciertos funcionarios de exclusiva confianza.

El **Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, señor Raúl de la Puente**, manifestó que consultaron con las asociaciones del Congreso Nacional que participan de ANEF su voluntad de formar parte o no del proyecto de ley, por lo que sólo pueden compartir y apoyar su decisión de quedar fuera del mismo.

Por otra parte, expuso que hasta último momento de las negociaciones plantearon a la Dirección de Presupuestos la situación de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Educación, del Instituto de Previsión Social y otros, que han sido traspasadas desde un cargo de carrera a otro de exclusiva confianza sin serlo propiamente tal. Agregó que también han representado la situación de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en que la estructura laboral de horarios, que no es de jornada única, llevará a que no reciban la totalidad de los beneficios.

El **Supervisor del Departamento Provincial de Educación Cautín Norte, señor Vrsalovic**, reafirmó que valoran el contenido del proyecto de ley, que representa el esfuerzo más grande efectuado hasta ahora por el Estado en la materia.

Pero, del mismo modo, expresó, debe respetarse la necesidad de quienes deben retirarse ahora y también la necesidad de las personas que no tienen certeza y no están en condiciones de retirarse de un día para el otro, por lo que debe permitirse que se retiren con un plazo mayor y de forma ordenada.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó si se encuentra contemplada en el proyecto de ley la situación de las personas que fueron desvinculadas durante el Gobierno anterior y que perdieron la continuidad en sus años de servicio.

La **Jefa del Departamento Institucional Laboral de la Dirección de Presupuestos, señora Patricia Orellana**, señaló que la situación consultada se encuentra cubierta en el artículo 2°, letra b), que permite para obtener el reconocimiento de años de servicio discontinuos que el funcionario tenga un año de servicio anterior a la fecha de publicación de la ley, siempre que cuente con cinco años de desempeño continuo inmediatamente anteriores al 11 de marzo de 2010.

En la siguiente sesión, el **Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Rodríguez**, efectuó una reseña de las indicaciones presentadas, las que surgen de las observaciones efectuadas en la sesión anterior de la Comisión.

En lo sustantivo, indicó, se incorpora a un grupo de funcionarios que estaban fuera del alcance de la iniciativa, que son aquellos de exclusiva confianza, afectos al inciso final del artículo sétimo transitorio de la ley N° 19.882, que cuenten con una antigüedad de 18 años en el cargo, y que potencialmente se trataría de 530 funcionarios que en el período podrían acceder al beneficio.

Por el contrario, se excluye a los funcionarios del Congreso Nacional del ámbito de la ley, recogiendo la petición de la propia Federación que los representa, dado que quieren sostener una negociación propia, a lo que el Ejecutivo y ANEF se mostraron dispuestos. Expresó que deberá constituirse una mesa tripartita entre el Ejecutivo, las autoridades del Congreso Nacional y los representantes de los funcionarios. Por lo mismo, se modifica el informe financiero reduciendo el universo de potenciales beneficiarios en 110 personas.

En tercer lugar, mencionó que, en atención a que los plazos de postulación para el año 2016 serán muy acotados, se propone permitir que las personas que deben postular en el presente año indiquen si se retirarán en el año 2016 o en el año 2017.

Agregó que el resto de las indicaciones precisan algunos contenidos del proyecto de ley. Especificó que, desde el año 2017 en adelante, las fechas de postulación a los beneficios tendrán mayor holgura y quedarán fijadas en el reglamento de la ley.

El **Honorable Senador señor García** preguntó cómo operará lo precedentemente indicado, en relación a los plazos de postulación del año 2017 y siguientes.

La **Jefa del Departamento Institucional Laboral de la Dirección de Presupuestos, señora Orellana**, señaló que se deben distinguir el plazo de postulación al beneficio, que estará determinado en el reglamento, del momento en que las personas deben hacer efectivo su retiro voluntario, que se encuentra determinado en el proyecto de ley, el que, como regla general, no puede pasar de 5 meses posteriores al momento en que se les comunica que han sido beneficiados con un cupo.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** planteó la situación de funcionarios que habrían cumplido los requisitos exigidos por el proyecto de ley, pero que han fallecido durante la tramitación del mismo. Estimó que el financiamiento de la iniciativa legal contempla como potenciales beneficiarios a estos funcionarios fallecidos, pero no podrían acceder a los beneficios de la ley sus herederos, cuestión que estimó debería cambiarse, por ser de justicia y referirse a un número bajo de personas.

El **Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Rodríguez**, explicó que el proyecto de ley contempla la transmisibilidad de los beneficios, pero para ello es requisito indispensable que se haya alcanzado a postular, verificándose que se han cumplido las otras exigencias de la ley, por lo que no puede considerarse a quienes han fallecido antes de que la ley se encuentre rigiendo.

El **Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), señor Raúl de la Puente**, manifestó que el acuerdo logrado anteriormente también alcanza al contenido de las indicaciones, a excepción de aquella que permite manifestar la intención de retirarse en el año 2016 pero concretando el retiro en el año 2017, puesto que puede quedar sin utilizar, perdiéndose, una parte de los cupos del año 2016, y, adicionalmente, provocar que muchas personas que pueden retirarse en el año 2017 se vean desplazadas y no puedan hacerlo hasta el año 2018 ó el año 2019.

Reiteró la preocupación específica por los trabajadores de la Corporación de Asistencia Judicial, que cumplen una jornada de 40 horas semanales y no recibirán la bonificación completa, para que pueda hacerse una excepción y considerarles como jornada completa la que ellos cumplen. Agregó que el 87% de los funcionarios cumple esa jornada porque no se les reconoce la jornada única.

El **Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Rodríguez**, expresó que el proyecto de ley contempla que

quienes deben postular en el año 2016 se retiren ese mismo año y, si faltasen cupos, pasarían al año 2017 como prioritarios. Señaló que el cambio propuesto surgió de peticiones formuladas en la sesión anterior, por lo que, como Ejecutivo, se encuentran dispuestos a que se apruebe cualquiera de las opciones expuestas. En todo caso, agregó, lo que no pueden hacer, debido a la restricción presupuestaria, es que si no se usan cupos del año 2016 estos pasen al año 2017.

Respecto a los funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, aclaró que se encuentran comprendidos dentro del beneficio y recibirán el monto proporcional que corresponda a la citada jornada de 40 horas semanales. Sobre el problema específico de que tengan contratos de 40 horas y no de 44 horas semanales, estimó que debiera revisarse en otra instancia, pero en ningún caso cambiar el requisito de jornada completa que tiene el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor García** observó que, si en el año 2016 quedan cupos sin utilizar, la situación podría revisarse con datos reales de cuántas personas han postulado, por ejemplo, con ocasión de la ley que reajusta las remuneraciones del sector público de cada año.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó cuáles son las razones de fondo para permitir que, pasados 5 años, los ex funcionarios puedan volver a trabajar en la Administración Pública, lo que parece un contrasentido pensando en que el objetivo de la ley es incentivar al retiro de los funcionarios.

El **señor Rodríguez** explicó que, efectivamente, el objetivo de la ley es que el funcionario se retire y no regrese, pero el plazo de 5 años responde a las negociaciones que se han reiterado en el tiempo con los representantes de los trabajadores.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que los representantes de ANEF han señalado no haber solicitado esa regla contenida en el artículo 15, y, hasta ahora, el único argumento que queda es que siempre ha sido así.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que, idealmente, debe existir mayor flexibilidad, para que puedan darse casos de profesionales que pasen de trabajar en un Ministerio que vayan a laborar en una escuela o municipio rural. Observó que lo que nunca puede pasar es que una persona vuelva a trabajar al mismo puesto que ocupaba o al mismo Servicio.

El **Honorable Senador señor Coloma** consideró que lo planteado precedentemente es mejor que lo dispuesto por el artículo 15, dado que debiera imposibilitarse, permanentemente, regresar a la misma repartición o área en que se trabajaba, pero sí permitir excepciones como las mencionadas por el Senador señor Montes.

En otra materia, resaltó que se agrega un nuevo ejemplo de no impondibilidad, lo que no puede seguir sucediendo de cara a los problemas que existen con las pensiones.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** sostuvo que la bonificación que discuten es asimilable a una indemnización por años de servicio, las que no son ni impondibles ni tributables, además que, por referirse justamente al retiro de las personas no se justifica el obligar a cotizar por el o los bonos recibidos.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que debiese pensarse una nueva modalidad para tratar de mejorar las pensiones de los trabajadores, porque los incentivos al retiro implican muchos recursos y no son sentidos como una solución ni siquiera por los propios beneficiarios.

- Cabe dejar constancia que, aun cuando se trata de una ley de carácter general, el **Honorable Senador señor José García** señaló que se inhabilita de votar por ser su cónyuge funcionaria pública, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5° B de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Montes, Tuma y Zaldívar.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 7°

Dispone que los funcionarios nombrados o contratados en la Dirección General de Movilización Nacional, así como los del Ministerio Público, el personal de la Comisión Nacional de Acreditación y del Instituto Nacional de Derechos Humanos, podrán acceder sólo a la bonificación adicional siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4, rigiendo también respecto de ellos los cupos dispuestos en el inciso primero del artículo 5.

En este artículo recayó la **indicación número 1 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los funcionarios afectos al inciso final del artículo séptimo transitorio de la ley N° 19.882 que se desempeñen en alguna de las instituciones a las cuales se le aplique el título II de dicha ley, o en alguna de las entidades a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional siempre que, a la fecha de postulación, a lo menos, tengan 18 años de servicios continuos en la Administración Central

del Estado o en las entidades a que se refiere el artículo 4 o en sus antecesores legales, y cumplan con los demás requisitos que establece esta ley para acceder a ella. El monto de dicha bonificación se determinará según los años de servicios de conformidad al artículo 5. Respecto de dicho personal también serán aplicables los cupos dispuestos en el inciso primero del artículo 5.”.

El Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Rodríguez, observó que la indicación se refiere al personal de exclusiva confianza, tal como fue explicado anteriormente, y que corresponde, aproximadamente, a unos 530 funcionarios.

La indicación número 1 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes y Zaldívar.

Artículo 8°

Su texto es el que sigue:

“Artículo 8.- Podrán acceder sólo a la bonificación adicional que establece esta ley los funcionarios de las instituciones a que se refieren los artículos 1 y 4 que hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2024; que cumplan 60 años de edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, dentro de los tres años siguientes al cese en su cargo por obtención de la referida pensión o por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del mismo o por renuncia voluntaria en el caso de los regidos por el Código del Trabajo, y que reúnan los demás requisitos para su percepción. En ningún caso las edades señaladas podrán cumplirse más allá del 31 de diciembre de 2024.

Para tener derecho a la bonificación adicional, los funcionarios a que se refiere el inciso anterior deberán tener veinte o más años de servicio continuos o discontinuos, en las instituciones a que se refieren los artículos 1 y 4, a la fecha del cese de funciones o término de su contrato de trabajo por cualquiera de las causales señaladas en el inciso anterior.

El personal a que se refiere este artículo deberá postular a la bonificación adicional en su respectiva institución empleadora, dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de la edad legal para pensionarse y de conformidad a lo que determine el reglamento, siempre que cumpla con las edades señaladas en el inciso primero. Si no postulare en el plazo establecido se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios. Sin embargo, el plazo de postulación para quienes cumplan las edades en los períodos señalados en las letras a), b) y c) del número 1 del artículo primero transitorio de esta ley será el que dispone dichos literales.

El personal a que alude este artículo deberá obtener un cupo de aquellos establecidos en el artículo 5, para acceder a la bonificación adicional durante los años 2016 a 2018.

El pago de la bonificación adicional se efectuará por la respectiva institución empleadora en el mes siguiente al de la total tramitación del acto administrativo que la conceda. El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente al mes inmediatamente anterior al pago de ella.”.

En este artículo recayó la **indicación número 2 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Asimismo, podrán acceder sólo a la bonificación adicional, los funcionarios afectos al inciso final del artículo séptimo transitorio de la ley N° 19.882 que se desempeñen en alguna de las instituciones a las cuales se le aplique el título II de dicha ley o en algunas de las entidades a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo y tengan 20 o más años de servicios continuos en las instituciones antes señaladas, a la fecha del cese de funciones o término de su contrato de trabajo por cualquiera de las causales señaladas en el inciso primero.”.

La indicación número 2 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 10

Es del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Otórgase un bono por trabajo pesado, por una sola vez, a los funcionarios que, entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 2024, perciban la bonificación por retiro del título II de la ley N° 19.882 o se acojan a la bonificación adicional del artículo 4, siempre que al hacer efectiva su renuncia voluntaria o al término de su contrato de trabajo por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, se encuentren realizando o acrediten haber realizado trabajos calificados como pesados. La certificación de los trabajos pesados se efectuará conforme a las normas vigentes del respectivo régimen previsional.

El bono por trabajo pesado ascenderá a 10 unidades de fomento por cada año cotizado o que estuviere certificado como trabajos pesados, con un máximo de 100 unidades de fomento. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

Este bono será de cargo fiscal, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

Asimismo, se pagará por la institución empleadora en el mes siguiente al de la fecha de cese de funciones o término del contrato de trabajo por las causales señaladas en el inciso primero.”.

En este artículo recayó la **indicación número 3 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“Asimismo, tendrán derecho al bono por trabajo pesado los funcionarios afectos al inciso final del artículo séptimo transitorio de la ley N°19.882 que se desempeñen en alguna de las instituciones a las cuales se le aplique el título II de dicha ley o en algunas de las entidades a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, y siempre que entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 2024, perciban la bonificación adicional en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7, o que en la fecha antes señalada renuncien voluntariamente a sus cargos siendo afiliados a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y tengan cumplida la edad legal para jubilarse. Además, para acceder al bono deberán encontrarse realizando o acreditar haber realizado trabajos calificados como pesados al momento de hacer efectiva su renuncia voluntaria o al término de su contrato de trabajo por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo. La certificación de los trabajos pesados se efectuará conforme a las normas vigentes del respectivo régimen previsional.”.

La indicación número 3 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 15

Dispone lo que sigue:

“Artículo 15.- Los funcionarios que perciban los beneficios establecidos en esta ley no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata, honorarios o en los términos del Código del Trabajo, en ninguna de las instituciones que conforman la Administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Los beneficios de esta ley serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere

percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de la presente ley no podrán contabilizar los mismos años de servicios que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

Asimismo, las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los funcionarios que sean beneficiarios de cualquier otra bonificación o beneficio asociado al retiro voluntario, ni a quienes tengan vigente un plan de retiro que pudiera corresponder al ámbito de esta ley. Con todo, este beneficio es compatible con la bonificación por retiro establecida en el título II de la ley N° 19.882.

Esta ley no será aplicable a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, salvo lo dispuesto en los artículos 16 y 17.”.

En este artículo recayó la **indicación número 4 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Al personal del Acuerdo Complementario de la ley N°19.297 no le será aplicable la Bonificación Adicional, el Bono por Antigüedad y el Bono por Trabajo Pesado que dispone la presente ley.”.

La indicación número 4 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Prescribe lo que sigue:

“Artículo primero.- El procedimiento para asignar los cupos para los años 2016 a 2018, establecido en el artículo 5, se sujetará a las reglas siguientes:

1. Los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores podrán postular a la bonificación adicional y bonos de los artículos 9 y 10, en su respectiva institución empleadora en los plazos y condiciones que a continuación se indican:

a) Los funcionarios que al día anterior a la fecha de publicación de esta ley tengan 65 o más años de edad deberán postular dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha publicación, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo y fijando en la misma la fecha de su renuncia voluntaria, la que deberá hacerse efectiva a más tardar el 1 de enero de 2017. Dentro de ese plazo, también podrán postular las funcionarias que tengan cumplidos 60 o más años de edad al día anterior de la fecha de publicación de esta ley.

Las instituciones empleadoras deberán tomar las medidas para difundir ampliamente el proceso de postulación señalado en el párrafo anterior y sus plazos, junto con implementar un registro que acredite que los funcionarios que cumplan los requisitos fueron informados de dicho proceso. En este mismo proceso se deben incorporar a los exfuncionarios a que se refiere el artículo cuarto transitorio.

b) Los funcionarios que, a contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2017, cumplan 65 años de edad, podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. También dentro de ese plazo podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, accediendo a los beneficios en los porcentajes que establece la letra b) del artículo 11, según corresponda.

c) Los funcionarios que a contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018, cumplan 65 años de edad, podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. Dentro de ese plazo también podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, accediendo a los beneficios en los porcentajes señalados en la letra b) del artículo 11, según corresponda.

2. Las instituciones empleadoras remitirán a la Dirección de Presupuestos las postulaciones de los funcionarios que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de esta ley dentro de los plazos que establezca el reglamento, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente. Además, dichas instituciones deberán remitir el certificado de nacimiento del postulante, la comunicación de renunciar voluntariamente a su cargo y la certificación del cumplimiento de los demás requisitos y de aquellos que permitan la verificación del número 3, manteniendo en su poder los antecedentes correspondientes. Con el mérito de dicha información, la Dirección de Presupuestos determinará, por medio de una o más resoluciones, la nómina de beneficiarios para cada uno de los cupos anuales de conformidad a lo establecido en los números siguientes.

En el caso de la letra a) del número 1, las instituciones empleadoras deberán remitir las postulaciones de quienes cumplen los requisitos a más tardar dentro de los ocho días hábiles siguientes al término del plazo para postular que fija la referida letra a), proporcionando los antecedentes que señala el párrafo anterior y la información que indica el número siguiente.

3. En caso de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos respecto de los cupos disponibles para cada anualidad, los beneficiarios se seleccionarán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) En primer término serán seleccionados los postulantes de mayor edad, según su fecha de nacimiento.

b) En igualdad de condiciones de edad entre los postulantes, se desempatará atendiendo al mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días corridos inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación. La institución empleadora deberá informar a la Dirección de Presupuestos el número de días de licencia antes indicado.

c) En caso de persistir la igualdad, se considerarán los años de servicio en la institución empleadora en que se desempeña el funcionario a la fecha de inicio del período de postulación, y finalmente en la Administración del Estado. La institución empleadora deberá informar a la Dirección de Presupuestos el número de años, meses y días de servicio antes indicados.

d) De persistir la igualdad resolverá el Director de Presupuestos.

4. La o las resoluciones que dicte la Dirección de Presupuestos deberán contener la nómina de todos los postulantes que cumplan con los requisitos para acceder a la bonificación adicional y la individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles para el año que corresponda. Respecto de aquellos que no obtuvieren un cupo se aplicará el procedimiento dispuesto en el número 7.

5. Una vez dictada la o las resoluciones, éstas serán remitidas a cada una de las instituciones empleadoras, las que deberán proceder a su inmediata difusión a través de un medio de general acceso. La Dirección de Presupuestos publicará en el Diario Oficial un extracto de dicha resolución señalando solamente el número de cupos asignados a cada Servicio. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta resolución, la institución empleadora deberá notificarla a cada uno de los funcionarios que participaron del proceso de postulación, al correo electrónico institucional que tengan asignado, o al que fije en su postulación, o según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

Las instituciones empleadoras deberán dictar los actos administrativos que conceden los beneficios de esta ley respecto del personal que cumpla los requisitos y siempre que se les haya asignado un cupo conforme a este artículo.

6. A más tardar el día 15 del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución de acuerdo al número anterior, los beneficiarios de cupos deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla dicha función en su respectiva entidad empleadora, la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo y el total de horas que sirva, la cual deberá ajustarse a lo señalado en el párrafo siguiente. Sin embargo, a quienes se les aplique la letra a) del número 1, deberán comunicar dicha fecha en la oportunidad establecida en ese literal.

El funcionario deberá cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella.

Con todo, los funcionarios a que se refiere la letra a) del número 1, que obtuvieren uno de los cupos correspondientes al año 2016, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria o terminar sus contratos de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el 1 de enero de 2017. El pago de los beneficios que conforme a esta ley le correspondan se efectuará a contar del mes de diciembre de 2016. Los funcionarios señalados en la letra a) del número 1 que no fueron seleccionados para un cupo se les aplicará lo dispuesto en el número siguiente.

7. Los postulantes a la bonificación adicional que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella, no fueron seleccionados por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso que corresponda al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación, manteniendo los beneficios que le correspondan a la época de su postulación, incluidos aquellos a que se refiere el título II de la ley N° 19.882. Si, una vez incorporados en la nómina de beneficiarios de cupos del periodo o periodos siguientes, quedaran cupos disponibles, éstos serán completados con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados. La individualización de los beneficiarios antes señalados podrá realizarse mediante una o más resoluciones dictadas por la Dirección de Presupuestos. Las resoluciones que incorporen a los seleccionados preferentes antes indicados podrán dictarse en cualquier época del año, sin necesidad que se haya desarrollado el proceso de postulación para la anualidad respectiva.

Excepcionalmente, las instituciones empleadoras podrán enviar a la Dirección de Presupuestos solicitudes de funcionarios señalados en la letra a) del número 1 y del artículo cuarto transitorio, que no hubieren postulado dentro de plazo y siempre que no hubieren sido incluidos en el registro a que se refiere dicha letra. Con todo, las instituciones sólo podrán enviar dichas postulaciones hasta los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la primera resolución que se dicte de acuerdo al número 5, adjuntando la certificación del jefe del servicio en que conste que el funcionario no fue informado del proceso de acuerdo a la referida letra a) y la causal de ello. Los postulantes que cumplan los requisitos serán incorporados a la nómina de aquellos que no fueron seleccionados por falta de cupos del año 2016 a que se refiere el párrafo anterior, la que se reordenará conforme a los criterios señalados en el número 3.

8. El personal a que se refieren los artículos 1, 4 y 7 de esta ley que, al día anterior de la fecha de su publicación, tengan 65 o más años de edad, sean hombres o mujeres, deberán postular en el período

que se indica en la letra a) del número 1 para tener derecho a la totalidad de los beneficios que le correspondan.

No obstante lo anterior, podrán postular en los períodos fijados en las letras b) y c) del número 1, quienes cumplan 66 años de edad en las fechas señaladas en dichas letras, accediendo a los beneficios según el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 11 y siempre que cumplan los respectivos requisitos. En este caso, deberán hacer dejación definitiva del cargo, empleo y del total de horas que sirva, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 66 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella, siempre que hayan accedido a un cupo. En caso contrario, se le aplicará lo dispuesto en el número anterior.

9. Si durante el año 2019 existieren postulantes en la situación descrita en el número 7, en el mes de enero de dicho año deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla dicha función en su respectiva entidad empleadora, la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria. Con todo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria o terminar sus contratos de trabajo sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el 1 de junio de 2019.

10. Si el funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a la bonificación adicional y a los beneficios de los artículos 9 y 10, según corresponda, y antes de percibirlos, y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en esta ley, éstos serán transmisibles por causa de muerte. Este beneficio quedará afecto a los cupos a que se refiere el inciso primero del artículo 5 y al procedimiento señalado en este artículo.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

La indicación número 5 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el párrafo primero, de la letra a), de su numeral 1, por el siguiente:

“a) Los funcionarios y las funcionarias que al día anterior a la fecha de publicación de esta ley tengan 65 o más años de edad deberán postular dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha publicación, señalando si postulan a los cupos correspondientes al año 2016 ó 2017. En el caso de postular a los cupos del año 2016, deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo y fijar, en la misma, la fecha de su renuncia voluntaria, la que deberá hacerse efectiva a más tardar el 1 de enero de 2017. Dentro de ese plazo, también podrán postular las funcionarias que tengan cumplidos 60 o más años de edad al día anterior a la fecha de publicación de esta ley. El personal señalado en este párrafo que postule a los cupos del año 2017 será considerado en el proceso correspondiente a dicha anualidad conforme a lo que disponga el reglamento.”.

La **indicación número 6 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar, en los literales b) y c) de su numeral 1, la frase “Los funcionarios” por la expresión siguiente: “Los funcionarios y las funcionarias”.

La **indicación número 7 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar antes del punto final del párrafo primero del numeral 6, la siguiente expresión: “, siempre que hayan optado a un cupo correspondiente al año 2016”.

La **indicación número 8 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar la oración final del párrafo tercero del numeral 6, por la siguiente: “A los funcionarios señalados en la letra a) del numeral 1 que no fueron seleccionados para un cupo se les aplicará lo dispuesto en el numeral siguiente y deberán cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”.

La **indicación número 9 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar la oración final del párrafo segundo del numeral 7 por la siguiente: “Los postulantes que cumplan los requisitos y hayan postulado a un cupo para el año 2016, serán incorporados a la nómina de aquellos que no fueron seleccionados por falta de cupos del año 2016 a que se refiere el párrafo anterior, la que se reordenará conforme a los criterios señalados en el numeral 3.”.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que la ANEF ha manifestado que resulta inconveniente lo planteado en la indicación número 5 y que, la misma, se apartaría de lo acordado en el Protocolo por ellos firmado.

El **Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Rodríguez**, señaló que el texto aprobado en general responde al acuerdo alcanzado con ANEF, y los cambios que se proponen se hacen recogiendo observaciones planteadas por los integrantes de la Comisión.

La **Jefa de Departamento Institucional Laboral de la Dirección de Presupuestos, señora Orellana**, explicó que la indicación número 8 responde a una solicitud de ANEF para que quede aún más claro que, en caso de que postulantes para cupos del año 2016 queden para el año siguiente por falta de cupos, continuarán trabajando y deberán indicar una nueva fecha para su retiro dentro del año 2017.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró que el número de días de licencias médicas no puede ser un criterio para preferir a una persona sobre otra. Muy distinto sería, acotó, que se privilegiara a quienes presentan patologías graves o terminales.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que debiera agregarse dentro del primer criterio de desempate la existencia de enfermedades graves o terminales.

El **señor Rodríguez** indicó que se trata de un criterio que presenta una importancia menor frente al hecho de que existirán cupos para todos quienes deseen retirarse y a que el primer criterio de desempate es la edad de cada postulante considerando su fecha de nacimiento.

Agregó que la Comisión de Salud del Senado concluyó que no existe un concepto de enfermedad terminal que se pueda incluir en un documento como una licencia médica, por lo que no se puede establecer como criterio.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que, conceptualmente, debiera ser el primer criterio de desempate el que una persona presente enfermedades graves, por sobre la edad del postulante. Manifestó esperar que, en futuros proyectos sobre la materia, se encuentre una forma de plasmar esa idea.

El **Honorable Senador señor Tuma** señaló que la mayor parte de las licencias médicas corresponden a la realidad, por lo que, tanto desde el punto de vista del trabajador como del empleador, es preferible que se retiren personas que presentan gran cantidad de días con licencias médicas. Sin perjuicio de ello, compartió que personas que presentan intempestivamente enfermedades graves debieran tener preferencia para poder retirarse.

Agregó que el Ejecutivo debería recoger lo planteado en vista a la discusión en la Sala del Senado, oportunidad en la cual podría contemplarse lo planteado por el Senador señor García-Huidobro respecto de funcionarios que han fallecido en este período.

Puestas en votación las indicaciones números 5, 6, 7, 8 y 9 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo cuarto

Su texto es el siguiente:

“Artículo cuarto.- Podrán acceder sólo a la bonificación adicional los exfuncionarios que hayan cesado en sus labores por renuncia voluntaria a su cargos o empleos en las instituciones a las que se refieren los artículos 1, 4 y 7, entre el 1 de julio de 2014 y el día anterior a la fecha de su publicación; que hayan tenido derecho a la bonificación por retiro establecida en el título II de la ley N° 19.882 o por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, y que

cumplan los demás requisitos que establece esta ley para acceder a la bonificación adicional.

Para los efectos señalados en el presente artículo, los exfuncionarios deberán presentar su solicitud ante el jefe superior del servicio o jefatura máxima de la institución en la cual hubieren cesado en funciones o terminado su contrato de trabajo, a partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta dentro de los treinta días hábiles siguientes a ella. Si no presentan las solicitudes dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian al beneficio. Dichas solicitudes quedarán afectas a la asignación de cupos y al procedimiento dispuesto en el artículo primero transitorio.

La bonificación adicional para los exfuncionarios a que se refiere este artículo se pagará por su institución empleadora a contar de la total tramitación del acto administrativo que la concede.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

La indicación número 10 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Las ex funcionarias y los ex funcionarios que hubieren cesado en sus labores en las instituciones a las que se refieren los artículos 1, 4 y 7 de la presente ley, entre el 1 de julio de 2014 y el día anterior a la fecha de su publicación, podrán acceder sólo a la bonificación adicional, siempre que hubieren renunciado voluntariamente a sus cargos o empleos, habiendo tenido derecho a la bonificación por retiro establecida en el título II de la ley N°19.882, o por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, y que cumplan los demás requisitos que establece la presente ley para acceder a la bonificación adicional.”.

La indicación número 11 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“Asimismo, podrán acceder sólo a la bonificación adicional las ex funcionarias y los ex funcionarios afectos al inciso final del artículo séptimo transitorio de la ley N°19.882 que se desempeñen en alguna de las instituciones a las cuales se le aplique el título II de dicha ley o en algunas de las entidades a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, siempre que, entre el 1 de julio de 2014 y el día anterior a la fecha de su publicación, hubieren cesado en sus cargos por renuncia voluntaria o por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y cumplan con los demás requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 7 de esta ley.”.

El Honorable Senador señor Tuma argumentó que, si se acoge la situación de funcionarios que se retiraron entre el término

de la anterior ley de incentivo al retiro y la publicación de aquella que discuten –lo que considera muy apropiado-, con igual razón debe acogerse la situación de los funcionarios que murieron en el mismo período, permitiendo que sus herederos reciban el beneficio.

Las indicaciones números 10 y 11 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 24 de junio de 2016, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

1. El presente proyecto de ley establece un plan de incentivo al retiro que otorga una Bonificación Adicional a los funcionarios que cumplan los requisitos exigidos. Además, el proyecto otorga un Bono por Antigüedad para funcionarios administrativos y auxiliares y un Bono por Trabajo Pesado, sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos para cada uno de estos.

2. La Bonificación Adicional, de cargo fiscal, tiene como beneficiarios a funcionarios de carrera y a contrata que perciban la bonificación por retiro del Título II de la Ley N°19.882, siempre que se encuentren afiliados a una AFP, que a la fecha de postulación tengan 20 o más años de servicio, continuos o discontinuos, en la Administración Central del Estado, que en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2024 hayan cumplido o cumplan la edad legal de jubilación, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente a todos los cargos o al total de horas que sirven en los respectivos organismos. También serán considerados beneficiarios los funcionarios que al 30 de junio de 2014 posean la edad legal de jubilación y renuncien voluntariamente en los plazos y condiciones indicadas en el proyecto.

Del mismo modo, tendrán derecho a la Bonificación Adicional, los funcionarios que desempeñen un cargo de carrera o a contrata y los contratados conforme al Código del Trabajo en las instituciones a que se refiere el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N°20.212 y que cumplan con los requisitos exigidos. Asimismo, podrán acceder a la Bonificación Adicional, aunque en montos inferiores, los funcionarios que cumpliendo los requisitos señalados, tengan entre 18 y menos de 20 años de servicio en la Administración Central del Estado a la fecha de postulación.

La Bonificación Adicional tendrá los montos que se señalan en el siguiente cuadro:

Estamentos	Años de Servicio	Monto de la Bonificación Adicional
Auxiliares y Administrativos	20 años o más	320 UTM
	Entre 18 y menos de 20 años	233 UTM
Técnicos	20 años o más	404 UTM
	Entre 18 y menos de 20 años	303 UTM
Profesionales, Directivos y Fiscalizadores	20 años o más	622 UTM
	Entre 18 y menos de 20 años	466 UTM

Podrán acceder a la Bonificación Adicional durante los años 2016, 2017 y 2018 hasta un máximo de 3.000, 2.800 y 3.300 beneficiarios, respectivamente. Se contemplan criterios de priorización en caso de haber un mayor número de postulantes que cupos. Quién cumpla los requisitos pero no obtenga un cupo en el año, pasará al siguiente sin necesidad de una nueva postulación. A contar del año 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2024, la Bonificación Adicional se otorgará sin tope de cupos anuales a quienes presenten su renuncia voluntaria y cumplan con los requisitos exigidos.

3. El Bono por Antigüedad, de cargo fiscal, tiene como beneficiarios a funcionarios que desempeñen un cargo en las plantas de auxiliares o administrativos, siempre que perciban la Bonificación Adicional y tengan 40 o más años de servicio en la Administración Central del Estado. El Bono por Antigüedad ascenderá a 10 UF por cada año de servicio por sobre los 40 años, con tope de 100 UF.

4. El Bono por Trabajo Pesado, de cargo fiscal, tiene como beneficiarios a funcionarios que entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024, se acojan a la Bonificación Adicional o perciban la bonificación por retiro del Título II de la ley N°19.882, siempre que se encuentren realizando o acrediten haber realizado trabajos calificados como pesados. El Bono por Trabajo Pesado ascenderá a 10 UF por cada año cotizado o certificado como trabajo pesado, con un máximo de 100 UF.

5. Adicionalmente, el proyecto establece que en los mismos plazos para solicitar los beneficios descritos anteriormente, se podrá postular al Bono Post Laboral de la ley N°20.305, siempre que se cumplan los requisitos para acceder a este último.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

1. El proyecto de ley implica un mayor gasto fiscal asociado a la Bonificación Adicional, el Bono por Antigüedad y el Bono por Trabajo Pesado, todos de cargo fiscal.

2. La compatibilización de los plazos de postulación y de renuncia voluntaria con aquellos del Bono Post Laboral establecido en la Ley N°20.305, no representa un mayor gasto fiscal, ya que no modifica la cobertura de dicha ley, sino que únicamente adecúa los plazos de manera de compatibilizar el acceso a ambos beneficios.

3. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ella se refiere, y en lo que faltare, con los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. Para los siguientes años, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

4. Considerando los cupos anuales establecidos en el proyecto para el período 2016- 2018, y la estimación de beneficiarios máxima posible para el período 2019-2024, se estima el siguiente costo fiscal para el período 2016-2024:

**Costo fiscal y beneficiarios del proyecto, período 2016-2024
(Millones de pesos de 2016)**

Beneficio	Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Bonificación Adicional	Costo Fiscal	\$64.431	\$57.874	\$66.439	\$37.235	\$26.077	\$27.126	\$26.987	\$26.942	\$25.938
	Beneficiarios*	3.000	2.800	3.300	1.852	1.303	1.376	1.355	1.381	1.313
Bono Antigüedad	Costo Fiscal	\$1.859	\$244	\$247	\$175	\$161	\$156	\$111	\$106	\$56
	Beneficiarios	743	102	108	86	89	98	88	96	60
Bono Trabajo Pesado	Costo Fiscal	\$376	\$78	\$98	\$55	\$67	\$75	\$85	\$105	\$73
	Beneficiarios	150	31	39	22	27	30	34	42	29
Costo Fiscal Total		\$66.666	\$58.196	\$66.784	\$37.465	\$26.305	\$27.357	\$27.183	\$27.153	\$26.067

* Para los años 2016 a 2018 el proyecto estipula cupos fijos para la Bonificación Adicional; para los años 2019 a 2024, para efectos de la estimación de gasto fiscal, se considera la cantidad máxima potencial de beneficiarios que cumplen los requisitos.”.

- Posteriormente, con fecha 12 de agosto de 2016, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, presentó el siguiente **informe financiero actualizado**:

“I. Antecedentes

1. Las presentes indicaciones perfeccionan el proyecto de ley que otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos que se indican y modifica el Título II de la ley N°19.882.

2. En lo principal, el contenido de las indicaciones es el siguiente:

a. Se incluye como beneficiarios de la bonificación adicional y del bono por trabajo pesado al personal de exclusiva confianza

afecto al inciso final del artículo séptimo transitorio de la ley N°19.882, siempre que cumplan con los requisitos respectivos según sea el caso.

b. Se excluye al personal del Acuerdo Complementario de la Ley N°19.297 de la bonificación adicional, del bono por antigüedad y del bono por trabajo pesado de la presente iniciativa legal.

c. Se permite que en el primer proceso de postulación al incentivo al retiro, los funcionarios y las funcionarías que cumplan las edades para postular en dicho proceso puedan optar porque sean considerados en los cupos correspondientes al año 2016 o al año 2017.

d. Se especifica que sólo aquellos funcionarios y funcionarías que accedan a un cupo del año 2016 deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de enero de 2017. Los demás funcionarios y funcionarías que no accedan a un cupo del año 2016, deberán indicar una nueva fecha para hacer efectiva su renuncia voluntaria una vez que les sea asignado un cupo, y dicha renuncia podrán hacerla efectiva a más tardar en el plazo que se indica en el párrafo segundo del número 6 del artículo primero transitorio del proyecto de ley.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

1. El proyecto de ley implica un mayor gasto fiscal asociado a la Bonificación Adicional, el Bono por Antigüedad y el Bono por Trabajo Pesado, todos de cargo fiscal.

2. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ella se refiere, y en lo que faltare, con los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. Para los siguientes años, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

3. Considerando los cupos anuales establecidos en el proyecto para el período 2016-2018 y la estimación de beneficiarios máxima posible para el período 2019-2024, considerando el efecto de las presentes indicaciones, se estima el siguiente costo fiscal para el período 2016-2024, el que reemplaza al informado en el I.F. N°090 de fecha 24.06.2016:

Costo fiscal y beneficiarios del proyecto, período 2016-2024
(Millones de pesos de 2016)

Beneficio	Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Bonificación Adicional	Costo Fiscal	\$64.431	\$57.874	\$66.439	\$ 40.211	\$ 27.182	\$ 28.214	\$ 28.086	\$ 28.019	\$ 27.001
	Beneficiarios*	3.000	2.800	3.300	2.000	1.358	1.431	1.410	1.436	1.367
Bono Antigüedad	Costo Fiscal	\$1.859	\$244	\$247	\$ 77	\$ 139	\$ 137	\$ 96	\$ 93	\$ 45
	Beneficiarios	743	102	108	38	77	86	76	84	48
Bono Trabajo Pesado	Costo Fiscal	\$376	\$78	\$98	\$55	\$67	\$75	\$85	\$105	\$73
	Beneficiarios	150	31	39	22	27	30	34	42	29
Costo Fiscal Total		\$66.666	\$58.196	\$66.784	\$ 40.343	\$ 27.388	\$ 28.426	\$ 28.267	\$ 28.217	\$ 27.119

* Para los años 2016 a 2018 el proyecto estipula cupos fijos para la Bonificación Adicional; para los años 2019 a 2024, para efectos de la estimación de gasto fiscal, se considera la cantidad máxima potencial de beneficiarios que cumplen los requisitos.”

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en trámite, con las siguientes enmiendas:

Artículo 7

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los funcionarios afectos al inciso final del artículo séptimo transitorio de la ley N° 19.882 que se desempeñen en alguna de las instituciones a las cuales se le aplique el título II de dicha ley, o en alguna de las entidades a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional siempre que, a la fecha de postulación, a lo menos, tengan 18 años de servicios continuos en la Administración Central del Estado o en las entidades a que se refiere el artículo 4 o en sus antecesores legales, y cumplan con los demás requisitos que establece esta ley para acceder a ella. El monto de dicha bonificación se determinará según los años de servicios de conformidad al artículo 5. Respecto de dicho personal también serán aplicables los cupos dispuestos en el inciso primero del artículo 5.”. **(Indicación número 1. Unanimidad 3x0).**

Artículo 8

Añadir el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Asimismo, podrán acceder sólo a la bonificación adicional, los funcionarios afectos al inciso final del artículo séptimo transitorio de la ley N°19.882 que se desempeñen en alguna de las instituciones a las cuales se le aplique el título II de dicha ley o en algunas de las entidades a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo y tengan 20 o más años de servicios continuos en las instituciones antes señaladas, a la fecha del cese de funciones o término de su contrato de trabajo por cualquiera de las causales señaladas en el inciso primero.”. **(Indicación número 2. Unanimidad 4x0).**

Artículo 10

Agregar el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“Asimismo, tendrán derecho al bono por trabajo pesado los funcionarios afectos al inciso final del artículo séptimo transitorio de la ley N°19.882 que se desempeñen en alguna de las instituciones a las cuales se le aplique el título II de dicha ley o en algunas de las entidades a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, y siempre que entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 2024, perciban la bonificación adicional en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7, o que en la fecha antes señalada renuncien voluntariamente a sus cargos siendo afiliados a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y tengan cumplida la edad legal para jubilarse. Además, para acceder al bono deberán encontrarse realizando o acreditar haber realizado trabajos calificados como pesados al momento de hacer efectiva su renuncia voluntaria o al término de su contrato de trabajo por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo. La certificación de los trabajos pesados se efectuará conforme a las normas vigentes del respectivo régimen previsional.”. **(Indicación número 3. Unanimidad 4x0).**

Artículo 15

Añadir el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Al personal del Acuerdo Complementario de la ley N°19.297 no le será aplicable la Bonificación Adicional, el Bono por Antigüedad y el Bono por Trabajo Pesado que dispone la presente ley.”. **(Indicación número 4. Unanimidad 4x0).**

Artículo primero transitorio

- Reemplazar el párrafo primero, de la letra a), de su numeral 1, por el siguiente:

“a) Los funcionarios y las funcionarias que al día anterior a la fecha de publicación de esta ley tengan 65 o más años de edad deberán postular dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha publicación, señalando si postulan a los cupos correspondientes al año 2016 ó 2017. En el caso de postular a los cupos del año 2016, deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo y fijar, en la misma, la fecha de su renuncia voluntaria, la que deberá hacerse efectiva a más tardar el 1 de enero de 2017. Dentro de ese plazo, también podrán postular las funcionarias que tengan cumplidos 60 o más años de edad al día anterior a la fecha de publicación de esta ley. El personal señalado en este párrafo que postule a los cupos del año 2017 será considerado en el proceso correspondiente a dicha anualidad conforme a lo que disponga el reglamento.”. **(Indicación número 5. Unanimidad 4x0).**

- Sustituir, en los literales b) y c) de su numeral 1, la frase “Los funcionarios” por la expresión siguiente: “Los funcionarios y las funcionarias”. **(Indicación número 6. Unanimidad 4x0).**

- Agregar antes del punto final del párrafo primero del numeral 6, la siguiente expresión: “, siempre que hayan optado a un cupo correspondiente al año 2016”. **(Indicación número 7. Unanimidad 4x0).**

- Reemplazar la oración final del párrafo tercero del numeral 6, por la siguiente: “A los funcionarios señalados en la letra a) del numeral 1 que no fueron seleccionados para un cupo se les aplicará lo dispuesto en el numeral siguiente y deberán cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”. **(Indicación número 8. Unanimidad 4x0).**

- Sustituir la oración final del párrafo segundo del numeral 7 por la siguiente: “Los postulantes que cumplan los requisitos y hayan postulado a un cupo para el año 2016, serán incorporados a la nómina de aquellos que no fueron seleccionados por falta de cupos del año 2016 a que se refiere el párrafo anterior, la que se reordenará conforme a los criterios señalados en el numeral 3.”. **(Indicación número 9. Unanimidad 4x0).**

Artículo cuarto transitorio

- Reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Las ex funcionarias y los ex funcionarios que hubieren cesado en sus labores en las instituciones a las que se refieren los artículos 1, 4 y 7 de la presente ley, entre el 1 de julio de 2014 y el día anterior a la fecha de su publicación, podrán acceder sólo a la bonificación adicional, siempre que hubieren renunciado voluntariamente a sus cargos o empleos, habiendo tenido derecho a la bonificación por retiro establecida en el título II de la ley N°19.882, o por aplicación de lo dispuesto

en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, y que cumplan los demás requisitos que establece la presente ley para acceder a la bonificación adicional.”. **(Indicación número 10. Unanimidad 4x0).**

- Añadir el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“Asimismo, podrán acceder sólo a la bonificación adicional las ex funcionarias y los ex funcionarios afectos al inciso final del artículo séptimo transitorio de la ley N°19.882 que se desempeñen en alguna de las instituciones a las cuales se le aplique el título II de dicha ley o en algunas de las entidades a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, siempre que, entre el 1 de julio de 2014 y el día anterior a la fecha de su publicación, hubieren cesado en sus cargos por renuncia voluntaria o por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y cumplan con los demás requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 7 de esta ley.”. **(Indicación número 11. Unanimidad 4x0).**

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad a las modificaciones anteriores, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Otórgase una bonificación adicional, por una sola vez, a los funcionarios de carrera y a contrata que perciban la bonificación por retiro del título II de la ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, según lo dispuesto en su artículo 17, que a la fecha de postulación tengan veinte o más años de servicios, continuos o discontinuos, en la Administración Central de Estado o en sus antecesores legales, y cumplan los demás requisitos que establece esta ley.

Además, para tener derecho a la bonificación adicional, los funcionarios deberán haber cumplido o cumplir 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2024, o haber cumplido dichas edades, según corresponda, al 30 de junio de 2014.

Asimismo, para tener derecho a la bonificación adicional, los funcionarios deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan dentro de los plazos que señalen esta ley y su reglamento.

Artículo 2.- Para efectos del artículo anterior, el reconocimiento de años de servicio discontinuos en la Administración Central

de Estado o en sus antecesores legales sólo procederá en los casos siguientes:

a) Cuando el funcionario tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha de postulación.

b) Cuando el funcionario tenga, a lo menos, un año de servicio anterior a la fecha de publicación de esta ley y, al menos, cinco años de desempeño continuo, inmediatamente anteriores al 11 de marzo de 2010, en cualquiera de las instituciones señaladas en el artículo anterior.

Para efectos del cómputo de los años de servicio dispuesto en el artículo anterior, se podrán considerar los años trabajados en los Consejos Provinciales de Deportes a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 17.276.

Los funcionarios podrán completar la antigüedad requerida para efectos del artículo 1, con hasta diez años servidos en calidad de honorarios, sujetos a jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, prestados con anterioridad al 1 de enero de 2015, en servicios que integran la Administración Central del Estado.

Artículo 3.- También podrán acceder a la bonificación adicional los funcionarios que, cumpliendo los demás requisitos a que se refiere el artículo 1, tengan a la fecha de postulación entre dieciocho años y menos de veinte años de servicio, continuos o discontinuos, en la Administración Central de Estado o en sus antecesores legales.

Tratándose del personal comprendido en la definición de exiliado contenida en la letra a) del artículo 2 de la ley N° 18.994, que haya sido registrado como tal por la Oficina Nacional de Retorno, la exigencia de años de servicios establecida en el inciso primero del artículo 1 se rebajará a quince años, continuos o discontinuos.

Al personal indicado en este artículo se le aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4.- Tendrán derecho a la bonificación adicional los funcionarios que desempeñen un cargo de carrera o a contrata y los contratados conforme al Código del Trabajo en las instituciones a que se refiere el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.212, no incluidos en el artículo 1, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, según lo establece su artículo 17; que a la fecha de postulación tengan veinte o más años de servicio, continuos o discontinuos, en la Administración Central de Estado o en sus antecesores legales, incluidas las instituciones antes señaladas, y cumplan los demás requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 1. Además, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

Para tener derecho a la bonificación adicional, el personal señalado en este artículo, deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo, por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los plazos que establecen esta ley y su reglamento.

Artículo 5.- Podrán acceder a la bonificación adicional durante los años 2016, 2017 y 2018 hasta un máximo de 3.000, 2.800 y 3.300 beneficiarios, respectivamente, conforme los procedimientos que se disponen en los artículos transitorios. A contar del año 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2024, dicha bonificación se otorgará sin tope de cupos anuales. La bonificación adicional ascenderá a los montos siguientes, según los años de servicios que el trabajador haya prestado en instituciones señaladas en los artículos 1 o 4, según corresponda, a la fecha del cese de funciones o término del contrato de trabajo:

	Años de servicio	Monto de la bonificación adicional(en unidades tributarias mensuales)
Auxiliares y Administrativos	20 años o más	320
	18 años y menos de 20 años	233
Técnicos	20 años o más	404
	18 años y menos de 20 años	303
Profesionales, Directivos y Fiscalizadores	20 años o más	622
	18 años y menos de 20 años	466

El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente a aquel mes en que el funcionario haya cesado en su cargo o terminado su contrato de trabajo, según corresponda. El monto establecido será para jornadas de cuarenta y cuatro horas o de cuarenta y cinco horas semanales, según sea el régimen al que esté afecto el trabajador, calculándose en forma proporcional si ésta fuere inferior.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por profesionales todos los funcionarios que perciban la asignación profesional del artículo 3 del decreto ley N° 479, de 1974, así como, a los referidos en: i) el inciso primero de los artículos 2 y 14 de la ley N° 19.699, con excepción del personal perteneciente a las Fuerzas Armadas; ii) el artículo sexagésimo octavo de la ley N° 19.882, y iii) el artículo 1 de la ley N° 20.142, con excepción del personal perteneciente a Carabineros de Chile. Asimismo, se considerarán profesionales todos aquellos que estén en posesión de un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Para los funcionarios a contrata que cumplan los requisitos para acceder a la bonificación adicional y que en los últimos veinticuatro meses anteriores a la dejación voluntaria de su empleo, hayan cambiado la calidad jurídica de su designación desde un cargo de planta a un empleo a contrata, el monto de la bonificación adicional será el que correspondiere al estamento original de planta que poseían al momento de cambiar de calidad jurídica.

Artículo 6.- La bonificación adicional será de cargo fiscal y se pagará por la institución empleadora, al mes siguiente de la fecha de cese de funciones o término del contrato de trabajo, según corresponda.

La bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Artículo 7.- Los funcionarios nombrados o contratados en la Dirección General de Movilización Nacional, así como los del Ministerio Público, el personal de la Comisión Nacional de Acreditación y del Instituto Nacional de Derechos Humanos, podrán acceder sólo a la bonificación adicional siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4, rigiendo también respecto de ellos los cupos dispuestos en el inciso primero del artículo 5.

Los funcionarios afectos al inciso final del artículo séptimo transitorio de la ley N° 19.882 que se desempeñen en alguna de las instituciones a las cuales se le aplique el título II de dicha ley, o en alguna de las entidades a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional siempre que, a la fecha de postulación, a lo menos, tengan 18 años de servicios continuos en la Administración Central del Estado o en las entidades a que se refiere el artículo 4 o en sus antecesores legales, y cumplan con los demás requisitos que establece esta ley para acceder a ella. El monto de dicha bonificación se determinará según los años de servicios de conformidad al artículo 5. Respecto de dicho personal también serán aplicables los cupos dispuestos en el inciso primero del artículo 5.

Artículo 8.- Podrán acceder sólo a la bonificación adicional que establece esta ley los funcionarios de las instituciones a que se refieren los artículos 1 y 4 que hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2024; que cumplan 60 años de edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, dentro de los tres años siguientes al cese en su cargo por obtención de la referida pensión o por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del mismo o por renuncia voluntaria en el caso de los regidos por el Código del Trabajo, y que reúnan los demás requisitos para su percepción. En ningún caso las edades señaladas podrán cumplirse más allá del 31 de diciembre de 2024.

Para tener derecho a la bonificación adicional, los funcionarios a que se refiere el inciso anterior deberán tener veinte o más años de servicio continuos o discontinuos, en las instituciones a que se refieren los artículos 1 y 4, a la fecha del cese de funciones o término de su contrato de trabajo por cualquiera de las causales señaladas en el inciso anterior.

Asimismo, podrán acceder sólo a la bonificación adicional, los funcionarios afectos al inciso final del artículo séptimo transitorio de la ley N°19.882 que se desempeñen en alguna de las instituciones a las cuales se le aplique el título II de dicha ley o en algunas de las entidades a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo y tengan 20 o más años de servicios continuos en las instituciones antes señaladas, a la fecha del cese de funciones o término de su contrato de trabajo por cualquiera de las causales señaladas en el inciso primero.

El personal a que se refiere este artículo deberá postular a la bonificación adicional en su respectiva institución empleadora, dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de la edad legal para pensionarse y de conformidad a lo que determine el reglamento, siempre que cumpla con las edades señaladas en el inciso primero. Si no postulare en el plazo establecido se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios. Sin embargo, el plazo de postulación para quienes cumplan las edades en los períodos señalados en las letras a), b) y c) del número 1 del artículo primero transitorio de esta ley será el que dispone dichos literales.

El personal a que alude este artículo deberá obtener un cupo de aquellos establecidos en el artículo 5, para acceder a la bonificación adicional durante los años 2016 a 2018.

El pago de la bonificación adicional se efectuará por la respectiva institución empleadora en el mes siguiente al de la total tramitación del acto administrativo que la conceda. El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente al mes inmediatamente anterior al pago de ella.

Artículo 9.- Concédese un bono por antigüedad, por una sola vez, a los funcionarios que desempeñen un cargo de las plantas de auxiliares o administrativos o estén contratados asimilados a ellas o regidos por el Código del Trabajo, cuyos contratos estipulen la prestación de dichos servicios, siempre que perciban la bonificación adicional en virtud de los artículos 1 o 4 y tengan cuarenta o más años de servicios en la Administración Central del Estado o en sus antecesores legales, incluidas las instituciones señaladas en el artículo 4, a la fecha de postulación.

El bono por antigüedad ascenderá a 10 unidades de fomento por cada año de servicio por sobre los cuarenta años, con tope de 100 unidades de fomento. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, el reconocimiento de períodos discontinuos sólo procederá cuando los funcionarios tengan, a lo menos, cinco años de desempeño continuo, inmediatamente anteriores a la fecha de postulación a la bonificación adicional, en una o más de las entidades señaladas en los artículos 1 y 4.

Este bono será de cargo fiscal, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

Asimismo, se pagará por la institución empleadora en el mes siguiente al de la fecha de cese de funciones.

Artículo 10.- Otórgase un bono por trabajo pesado, por una sola vez, a los funcionarios que, entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 2024, perciban la bonificación por retiro del título II de la ley N° 19.882 o se acojan a la bonificación adicional del artículo 4, siempre que al hacer efectiva su renuncia voluntaria o al término de su contrato de trabajo por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, se encuentren realizando o acrediten haber realizado trabajos calificados como pesados. La certificación de los trabajos pesados se efectuará conforme a las normas vigentes del respectivo régimen previsional.

Asimismo, tendrán derecho al bono por trabajo pesado los funcionarios afectos al inciso final del artículo séptimo transitorio de la ley N°19.882 que se desempeñen en alguna de las instituciones a las cuales se le aplique el título II de dicha ley o en algunas de las entidades a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, y siempre que entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 2024, perciban la bonificación adicional en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7, o que en la fecha antes señalada renuncien voluntariamente a sus cargos siendo afiliados a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y tengan cumplida la edad legal para jubilarse. Además, para acceder al bono deberán encontrarse realizando o acreditar haber realizado trabajos calificados como pesados al momento de hacer efectiva su renuncia voluntaria o al término de su contrato de trabajo por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo. La certificación de los trabajos pesados se efectuará conforme a las normas vigentes del respectivo régimen previsional.

El bono por trabajo pesado ascenderá a 10 unidades de fomento por cada año cotizado o que estuviere certificado como trabajos pesados, con un máximo de 100 unidades de fomento. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

Este bono será de cargo fiscal, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

Asimismo, se pagará por la institución empleadora en el mes siguiente al de la fecha de cese de funciones o término del contrato de trabajo por las causales señaladas en el inciso primero.

Artículo 11.- El personal afecto a la bonificación adicional y a los beneficios señalados en los artículos 9 y 10 podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios que cumplan 65 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale el reglamento. En este caso, el funcionario deberá cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad indicada, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación adicional y a los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Esto será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.

b) Segundo período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios que cumplan 66 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale un reglamento dictado al efecto. En este caso, el funcionario deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 66 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad señalada, tendrán derecho al 50% de la bonificación adicional y al 50% de los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Lo anterior será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.

Respecto de los funcionarios que no hagan efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades indicadas, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional establecida en esta ley y a los bonos de los artículos 9 y 10.

Con todo, las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, pudiendo acceder a la totalidad de los beneficios establecidos en la letra a) del inciso primero, según corresponda. También podrán postular en la oportunidad señalada en la letra b) del inciso primero, siempre que

cumplan los requisitos de edad establecida en dicha letra y sólo accederán a los beneficios en los porcentajes que la misma letra indica, según corresponda.

Los funcionarios afectos a esta ley solicitarán la bonificación adicional y los bonos de los artículos 9 y 10, ante su respectiva institución empleadora, de acuerdo al procedimiento y en los plazos que señale el reglamento. Lo anterior, será sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

Artículo 12.- Los funcionarios que postulen a los beneficios de esta ley tendrán derecho a presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305, en la misma oportunidad en que comuniquen su fecha de renuncia voluntaria conforme al procedimiento regulado en esta ley. Para tal efecto, se considerarán los plazos y edades establecidos en esta ley, sin que les sea aplicable el plazo de doce meses señalado en los artículos 2, número 5, y 3 de la ley N° 20.305.

Artículo 13.- Las edades indicadas en los artículos 1 y 4 podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.

Los funcionarios que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la administradora de fondos de pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema, conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.

Artículo 14.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda determinará el o los períodos de postulación a los beneficios y podrá establecer distintos plazos, y el procedimiento de otorgamiento de los beneficios. Asimismo, el reglamento determinará los procedimientos aplicables para la heredabilidad de los beneficios y establecerá las normas necesarias para la aplicación de esta ley.

Si un funcionario fallece desde la fecha en que comunique su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo de acuerdo al artículo 11, y antes de percibir la bonificación adicional o los beneficios de los artículos 9 y 10 según corresponda, y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para acceder a los mismos, éstos serán transmisibles por causa de muerte.

Artículo 15.- Los funcionarios que perciban los beneficios establecidos en esta ley no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata, honorarios o en los términos del Código del Trabajo, en ninguna de las instituciones que conforman la Administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Los beneficios de esta ley serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de la presente ley no podrán contabilizar los mismos años de servicios que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

Asimismo, las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los funcionarios que sean beneficiarios de cualquier otra bonificación o beneficio asociado al retiro voluntario, ni a quienes tengan vigente un plan de retiro que pudiera corresponder al ámbito de esta ley. Con todo, este beneficio es compatible con la bonificación por retiro establecida en el título II de la ley N° 19.882.

Esta ley no será aplicable a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, salvo lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

Al personal del Acuerdo Complementario de la ley N°19.297 no le será aplicable la Bonificación Adicional, el Bono por Antigüedad y el Bono por Trabajo Pesado que dispone la presente ley.

Artículo 16.- Modifícase la ley N° 19.882 en la forma que a continuación se indica:

1. Suprímese en el inciso primero del artículo octavo la frase: “si son hombres y 60 o más años, si son mujeres,”.

2. Agrégase en el artículo noveno el siguiente inciso segundo:

“Con todo, las funcionarias podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente desde que cumplan 60 años de edad y hasta el semestre en que cumplan 65 años, sujetándose al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo anterior, y percibirán la totalidad del beneficio que les corresponda. Durante dicho período no quedarán afectas a la disminución de meses antes señalada.”.

Artículo 17.- Desde la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2024 y para los efectos del reconocimiento de periodos discontinuos dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la

ley N° 19.882, se aplicará lo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 2.

Artículo 18.- Durante el año en que se produzcan vacantes de empleos a contrata afectos a la dotación máxima de personal fijada en la Ley de Presupuestos del Sector Público, por la dejación voluntaria de los cargos que realicen los funcionarios a contrata que se acojan a esta ley, dichas vacantes sólo podrán reponerse modificando la calidad jurídica del personal de honorario a contrata, reduciéndose por el solo ministerio de la ley el número de honorarios fijados en las glosas presupuestarias del respectivo servicio, en igual cantidad. Lo dispuesto anteriormente se formalizará mediante resolución del jefe de servicio respectivo, cuya copia deberá ser remitida a la Dirección de Presupuestos, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la total tramitación de dicha resolución.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, sólo podrán pasar a la modalidad de contrata, los servidores a honorarios que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que cumplan con los requisitos de ingreso a la Administración Pública establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el estatuto de personal que rija al respectivo servicio.

2. Que cumplan con los requisitos específicos establecidos en la ley de plantas del servicio para el cargo en el cual serán contratados.

3. Que tengan una antigüedad continua en el servicio de a lo menos un año, contada al 1 de enero del año en que se produzca la vacante, a jornada completa, y tengan contrato a honorarios vigente al momento del traspaso a la contrata.

4. Que el servicio prestado sea un cometido específico de naturaleza habitual en la institución.

En caso de quedar cupos disponibles para empleos a contrata luego del proceso señalado en los incisos anteriores, éstos podrán reponerse previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

Para efectuar las reposiciones que procedan conforme a los incisos precedentes, la institución respectiva deberá contar con disponibilidad presupuestaria suficiente para financiar las reposiciones, lo que será certificado por la autoridad del servicio, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

El acto administrativo que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de funciones en que se fundamenta.

Con todo, no se aplicarán los incisos anteriores a las vacantes en los cargos de plantas que se originen por la dejación voluntaria que realicen los funcionarios que se acojan a esta ley, las que se someterán a las normas estatutarias que rijan al respectivo servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El procedimiento para asignar los cupos para los años 2016 a 2018, establecido en el artículo 5, se sujetará a las reglas siguientes:

1. Los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores podrán postular a la bonificación adicional y bonos de los artículos 9 y 10, en su respectiva institución empleadora en los plazos y condiciones que a continuación se indican:

a) Los funcionarios y las funcionarias que al día anterior a la fecha de publicación de esta ley tengan 65 o más años de edad deberán postular dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha publicación, señalando si postulan a los cupos correspondientes al año 2016 ó 2017. En el caso de postular a los cupos del año 2016, deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo y fijar, en la misma, la fecha de su renuncia voluntaria, la que deberá hacerse efectiva a más tardar el 1 de enero de 2017. Dentro de ese plazo, también podrán postular las funcionarias que tengan cumplidos 60 o más años de edad al día anterior a la fecha de publicación de esta ley. El personal señalado en este párrafo que postule a los cupos del año 2017 será considerado en el proceso correspondiente a dicha anualidad conforme a lo que disponga el reglamento.

Las instituciones empleadoras deberán tomar las medidas para difundir ampliamente el proceso de postulación señalado en el párrafo anterior y sus plazos, junto con implementar un registro que acredite que los funcionarios que cumplan los requisitos fueron informados de dicho proceso. En este mismo proceso se deben incorporar a los exfuncionarios a que se refiere el artículo cuarto transitorio.

b) Los funcionarios y las funcionarias que, a contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2017, cumplan 65 años de edad, podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. También dentro de ese plazo podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, accediendo a los beneficios en los porcentajes que establece la letra b) del artículo 11, según corresponda.

c) **Los funcionarios y las funcionarias** que a contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018, cumplan 65 años de edad, podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. Dentro de ese plazo también podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, accediendo a los beneficios en los porcentajes señalados en la letra b) del artículo 11, según corresponda.

2. Las instituciones empleadoras remitirán a la Dirección de Presupuestos las postulaciones de los funcionarios que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de esta ley dentro de los plazos que establezca el reglamento, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente. Además, dichas instituciones deberán remitir el certificado de nacimiento del postulante, la comunicación de renunciar voluntariamente a su cargo y la certificación del cumplimiento de los demás requisitos y de aquellos que permitan la verificación del número 3, manteniendo en su poder los antecedentes correspondientes. Con el mérito de dicha información, la Dirección de Presupuestos determinará, por medio de una o más resoluciones, la nómina de beneficiarios para cada uno de los cupos anuales de conformidad a lo establecido en los números siguientes.

En el caso de la letra a) del número 1, las instituciones empleadoras deberán remitir las postulaciones de quienes cumplen los requisitos a más tardar dentro de los ocho días hábiles siguientes al término del plazo para postular que fija la referida letra a), proporcionando los antecedentes que señala el párrafo anterior y la información que indica el número siguiente.

3. En caso de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos respecto de los cupos disponibles para cada anualidad, los beneficiarios se seleccionarán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) En primer término serán seleccionados los postulantes de mayor edad, según su fecha de nacimiento.

b) En igualdad de condiciones de edad entre los postulantes, se desempatará atendiendo al mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días corridos inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación. La institución empleadora deberá informar a la Dirección de Presupuestos el número de días de licencia antes indicado.

c) En caso de persistir la igualdad, se considerarán los años de servicio en la institución empleadora en que se desempeña el funcionario a la fecha de inicio del período de postulación, y finalmente en la Administración del Estado. La institución empleadora deberá informar a la Dirección de Presupuestos el número de años, meses y días de servicio antes indicados.

d) De persistir la igualdad resolverá el Director de Presupuestos.

4. La o las resoluciones que dicte la Dirección de Presupuestos deberán contener la nómina de todos los postulantes que cumplan con los requisitos para acceder a la bonificación adicional y la individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles para el año que corresponda. Respecto de aquellos que no obtuvieren un cupo se aplicará el procedimiento dispuesto en el número 7.

5. Una vez dictada la o las resoluciones, éstas serán remitidas a cada una de las instituciones empleadoras, las que deberán proceder a su inmediata difusión a través de un medio de general acceso. La Dirección de Presupuestos publicará en el Diario Oficial un extracto de dicha resolución señalando solamente el número de cupos asignados a cada Servicio. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta resolución, la institución empleadora deberá notificarla a cada uno de los funcionarios que participaron del proceso de postulación, al correo electrónico institucional que tengan asignado, o al que fije en su postulación, o según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

Las instituciones empleadoras deberán dictar los actos administrativos que conceden los beneficios de esta ley respecto del personal que cumpla los requisitos y siempre que se les haya asignado un cupo conforme a este artículo.

6. A más tardar el día 15 del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución de acuerdo al número anterior, los beneficiarios de cupos deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla dicha función en su respectiva entidad empleadora, la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo y el total de horas que sirva, la cual deberá ajustarse a lo señalado en el párrafo siguiente. Sin embargo, a quienes se les aplique la letra a) del número 1, deberán comunicar dicha fecha en la oportunidad establecida en ese literal, **siempre que hayan optado a un cupo correspondiente al año 2016.**

El funcionario deberá cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella.

Con todo, los funcionarios a que se refiere la letra a) del número 1, que obtuvieren uno de los cupos correspondientes al año 2016, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria o terminar sus contratos de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el 1 de enero de 2017. El pago de los beneficios que conforme a esta ley le correspondan se efectuará a contar del mes de diciembre de 2016. **A los funcionarios señalados en la letra a) del numeral 1 que no fueron seleccionados para un cupo se les**

aplicará lo dispuesto en el numeral siguiente y deberán cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

7. Los postulantes a la bonificación adicional que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella, no fueron seleccionados por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso que corresponda al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación, manteniendo los beneficios que le correspondan a la época de su postulación, incluidos aquellos a que se refiere el título II de la ley N° 19.882. Si, una vez incorporados en la nómina de beneficiarios de cupos del periodo o periodos siguientes, quedaran cupos disponibles, éstos serán completados con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados. La individualización de los beneficiarios antes señalados podrá realizarse mediante una o más resoluciones dictadas por la Dirección de Presupuestos. Las resoluciones que incorporen a los seleccionados preferentes antes indicados podrán dictarse en cualquier época del año, sin necesidad que se haya desarrollado el proceso de postulación para la anualidad respectiva.

Excepcionalmente, las instituciones empleadoras podrán enviar a la Dirección de Presupuestos solicitudes de funcionarios señalados en la letra a) del número 1 y del artículo cuarto transitorio, que no hubieren postulado dentro de plazo y siempre que no hubieren sido incluidos en el registro a que se refiere dicha letra. Con todo, las instituciones sólo podrán enviar dichas postulaciones hasta los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la primera resolución que se dicte de acuerdo al número 5, adjuntando la certificación del jefe del servicio en que conste que el funcionario no fue informado del proceso de acuerdo a la referida letra a) y la causal de ello. **Los postulantes que cumplan los requisitos y hayan postulado a un cupo para el año 2016, serán incorporados a la nómina de aquellos que no fueron seleccionados por falta de cupos del año 2016 a que se refiere el párrafo anterior, la que se reordenará conforme a los criterios señalados en el numeral 3.**

8. El personal a que se refieren los artículos 1, 4 y 7 de esta ley que, al día anterior de la fecha de su publicación, tengan 65 o más años de edad, sean hombres o mujeres, deberán postular en el período que se indica en la letra a) del número 1 para tener derecho a la totalidad de los beneficios que le correspondan.

No obstante lo anterior, podrán postular en los períodos fijados en las letras b) y c) del número 1, quienes cumplan 66 años de edad en las fechas señaladas en dichas letras, accediendo a los beneficios según el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 11 y siempre que cumplan los respectivos requisitos. En este caso, deberán hacer dejación definitiva del cargo, empleo y del total de horas que sirva, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 66 años de edad, si

esta fecha es posterior a aquella, siempre que hayan accedido a un cupo. En caso contrario, se le aplicará lo dispuesto en el número anterior.

9. Si durante el año 2019 existieren postulantes en la situación descrita en el número 7, en el mes de enero de dicho año deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla dicha función en su respectiva entidad empleadora, la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria. Con todo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria o terminar sus contratos de trabajo sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el 1 de junio de 2019.

10. Si el funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a la bonificación adicional y a los beneficios de los artículos 9 y 10, según corresponda, y antes de percibirlos, y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en esta ley, éstos serán transmisibles por causa de muerte. Este beneficio quedará afecto a los cupos a que se refiere el inciso primero del artículo 5 y al procedimiento señalado en este artículo.

Artículo segundo.- Si un funcionario beneficiario de un cupo indicado en el artículo anterior se desiste de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará de manera inmediata a la Dirección de Presupuestos a fin de que ésta proceda a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios del año respectivo. Las mujeres menores de 65 años de edad que, habiendo sido seleccionadas, se desistan, no conservarán el cupo para los siguientes años, y deberán volver a postular conforme a las normas señaladas en el artículo anterior. La resolución que reasigna cupos no requerirá el trámite de publicación a que se refiere el número 5 del artículo anterior.

El funcionario al que se le reasigne el cupo de quien se desista tendrá como plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución que le concede el cupo. Con todo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria o terminar sus contratos de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella. Quienes se encuentren en la situación a que se refiere el párrafo segundo del número 8 del artículo anterior, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria o poner término al contrato de trabajo por las causales indicadas, en las fechas que dicho inciso señala.

Artículo tercero.- Los funcionarios afectos al título II de la ley N° 19.882, que el día anterior a la fecha de publicación de esta ley tengan 65 o más años de edad y cesen en sus cargos por aceptación de renuncia voluntaria, a partir de la fecha que se señala en el inciso siguiente, tendrán derecho a percibir la bonificación por retiro, en las condiciones especiales que se indican a continuación:

a) Los plazos dispuestos en el inciso segundo del artículo octavo de la ley N° 19.882 serán reemplazados por los que se señalan en la letra a) del número 1 del artículo primero transitorio.

b) Para aquellos que accedan a la bonificación adicional, la fecha de dejación de su cargo o empleo por renuncia voluntaria deberá estar comprendida en el plazo que se indica en el párrafo tercero del número 6 del artículo primero transitorio o en el plazo a que se refiere el párrafo segundo de dicho número en el caso que pase a integrar en forma preferente el listado de seleccionados, según lo señalado en el número 7 del artículo primero transitorio.

Tratándose de los afiliados a algunos de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, la fecha de dejación de su cargo o empleo por renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva a más tardar el 1 de enero de 2017.

c) La bonificación que corresponda al funcionario o funcionaria no estará afecta a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882. Los funcionarios beneficiarios de la bonificación adicional que se encuentren en la situación señalada en el número 7 del artículo primero transitorio, mantendrán este beneficio hasta que accedan al cupo correspondiente.

Artículo cuarto.- Las ex funcionarias y los ex funcionarios que hubieren cesado en sus labores en las instituciones a las que se refieren los artículos 1, 4 y 7 de la presente ley, entre el 1 de julio de 2014 y el día anterior a la fecha de su publicación, podrán acceder sólo a la bonificación adicional, siempre que hubieren renunciado voluntariamente a sus cargos o empleos, habiendo tenido derecho a la bonificación por retiro establecida en el título II de la ley N°19.882, o por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, y que cumplan los demás requisitos que establece la presente ley para acceder a la bonificación adicional.

Asimismo, podrán acceder sólo a la bonificación adicional las ex funcionarias y los ex funcionarios afectos al inciso final del artículo séptimo transitorio de la ley N°19.882 que se desempeñen en alguna de las instituciones a las cuales se le aplique el título II de dicha ley o en algunas de las entidades a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, siempre que, entre el 1 de julio de 2014 y el día anterior a la fecha de su publicación, hubieren cesado en sus cargos por renuncia voluntaria o por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y cumplan con los demás requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 7 de esta ley.

Para los efectos señalados en el presente artículo, los exfuncionarios deberán presentar su solicitud ante el jefe superior del servicio o jefatura máxima de la institución en la cual hubieren cesado en funciones o terminado su contrato de trabajo, a partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta dentro de los treinta días hábiles siguientes a

ella. Si no presentan las solicitudes dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian al beneficio. Dichas solicitudes quedarán afectas a la asignación de cupos y al procedimiento dispuesto en el artículo primero transitorio.

La bonificación adicional para los exfuncionarios a que se refiere este artículo se pagará por su institución empleadora a contar de la total tramitación del acto administrativo que la concede.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ella se refiere y, en lo que faltare, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9 y 16 de agosto de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Alejandro García-Huidobro Sanfuentes), José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán (Presidente accidental).

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL Y OTROS BENEFICIOS DE INCENTIVO AL RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE SE INDICAN Y MODIFICA EL TÍTULO II DE LA LEY N° 19.882

(Boletín N° 10.778-05)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer un plan de retiro voluntario que contempla una bonificación adicional a aquella por retiro del Título II de la ley N° 19.882, un bono por antigüedad y un bono por trabajo pesado para los funcionarios y funcionarias que cumplan los requisitos establecidos. Además, se modifica la Bonificación por Retiro del Título II de la ley N° 19.882, permitiendo a las funcionarias mantener los beneficios que ella establece hasta los 65 años de edad.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (4x0).

Indicaciones:

- Número 1. Aprobada por unanimidad (3x0).
- Número 2. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 3. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 4. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 5. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 6. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 7. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 8. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 9. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 10. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 11. Aprobada por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dieciocho artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 18, según lo prevé el artículo 38 de la Constitución Política de la República, requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 20 de julio de 2016, fue aprobado en general por la unanimidad de 97 votos.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de julio de 2016.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

- La ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

Valparaíso, a 17 de agosto de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión